

**UNIDAD JUDICIAL DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER O MIEMBROS DEL NÚCLEO
FAMILIAR**

No. proceso: 16571-2020-00322
No. de Ingreso: 1
Acción/Infracción: ACCIÓN DE PROTECCIÓN
Actor(es)/Ofendido(s): MASHUTAK CHUMPI YANKUAM RICARDO
SHIRAP CHUMBI ENTZAKUA WILSON
CURIPALLO ALAVA YAJAIRA ANABEL
FAMILIARES DEL SEÑOR SARAB ALBERTO MASHUTAK INTIAI
COMUNIDAD ORIGINARIA SHUAR KUMAY DE PASTAZA
PEAS ROBERTO JUWA PARESH
LIC ANDRE GRANDA
Demandado(s)/Procesado(s): DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE GESTION DE RIESGOS Y EMERGENCIA (SECRETARIO DEL COE NACIONAL)
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR LCDO LENIN BOLTAIRE MORENO GARCES
PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO
DRA. MARIA PAULA ROMO (MINISTERIO DE GOBIERNO)
YOLANDA SALGADO GUERRON
MINISTERIO DEL GOBIERNO
COE NACIONAL EN LA PERSONA DEL SEÑOR ROMMEL ULISES SALAZAR CEDEÑO
DR. JUAN CARLOS ZEVALLOS

Fecha	Actuaciones judiciales
-------	------------------------

06/08/2020 ACEPTAR ACCIÓN

18:14:29

VISTOS: Dr. LUIS RODRIGO MIRANDA CHAVEZ, Mg. La presente acción constitucional viene a conocimiento en mi calidad de Juez de la Unidad Judicial de Violencia contra la Mujer y Miembros del Núcleo Familiar del Cantón Pastaza, mediante sorteo manual, al encontrarme de turno; compareciendo la Dra. ANABEL CURIPALLO , Delegada Provincial de Pastaza de la Defensoría del Pueblo del Ecuador; YANKUAM RICARDO MASHUTAK CHUMPI; PEAS ROBERTO JIJWA PAKESH; ENTZAKUA WILSON SHIRIAP CHUMBI; y, SARAB ALBERTO MASHUTAK INTIAI , dirigentes e integrantes de la Comunidad Originaria Shuar Kumay de Pastaza; formulando ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE PROTECCIÓN, en contra del Ministerio de Gobierno, representado por la Dra. MARÍA PAULA ROMO , en su calidad de Ministra; el Ministerio de Salud Pública, representado por el Dr. JUAN CARLOS ZEVALLOS, en su calidad de Ministro; Procuraduría General del Estado, en la persona del Dr. IÑIGO SALVADOR CRESPO en su calidad de Procurador General del Estado; al señor Presidente de la República del Ecuador, en la persona del Lcdo . LENIN BOLTAIRE MORENO GARCÉS ; y, COE NACIONAL, en la persona del señor ROMMEL ULISES SALAZAR CEDEÑO, Director General del Servicio Nacional de Gestión de Riesgos y Emergencias (Secretario del COE Nacional), para resolver se considera: 1.-ANTECEDENTES: 1. La acción de protección presentada por la Delegada de la Defensoría del Pueblo; Yankuam Ricardo Mashutak Chumpi; Peas Roberto Jijwa Pakesh; Entzakua Wilson Shiriap Chumbi; y, Sarab Alberto Mashutak Intia (en adelante legitimados activos) en su demanda refieren: El día miércoles 27 de mayo del 2020, a eso de las 11h00 aproximadamente, en las instalaciones del Ex Hospital Vozandes del Oriente, en circunstancias en acudimos Yankuam Ricardo Mashutak Chumpi y mi mujer Tatsemi Washikiat Tukup acompañando a mi padre y líder Shuar de Pastaza SARAB ALBERTO MASHUTAK INTIAI, con el fin de recibir atención médica, por un dolor que aquejaba tener en el hígado, desde hace 15 días atrás y se encontraba muy grave, momento en el cual en la sala de espera del hospital, con el fin de ser atendidos, le tomaron los signos vitales y le realizaron la prueba de corona virus y; para luego de treinta minutos, tuvo una agitación y se quedó como dormido. 2. Inmediatamente un médico que estuvo ahí, el cual se sorprendió, empezó a presionarle el pecho; y, como no reaccionó le pusieron en una camilla; y, le colocaron unos aparatos, para luego de un momento el médico dijo que había fallecido de un paro cardíaco; ante esto solicitamos al médico que haga los preparativos para retirar a nuestro familiar; y darle cristiana sepultura de acuerdo a la cultura, tradición y practicar ancestral del Pueblo Originario Shuar . 3. Nos entregaron el formulario de defunción el cadáver conforme, saliendo de la casa de salud, hasta la comunidad de Kumay, para nuestra práctica de entierro a los muertos; fuimos interceptados por miembros de la Policía Nacional y luego de intimidarnos, discriminarnos, acusándonos de ser un atentado para la salud de la población, no quisieron entender en lo absoluto que era un paciente que había muerto por una enfermedad diferente; procedieron a arrebatararnos el cuerpo y llevarse sin rumbo cierto, desconociendo los derechos como parte de la nacionalidad Shuar tenemos, no observaron dentro de sus protocolos nuestro derecho a mantener, desarrollar y fortalecer libremente nuestra identidad, sentido de pertenencia, tradiciones ancestrales y formas de organización social 4. Los legitimados

activos solicitan la declaratoria de la violación de los Derechos Constitucionales, indicando que son los siguientes derechos: 5. Violación de los Derechos colectivos del pueblo indígena Shuar de Pastaza, determinado en el Art. 57 de la Constitución de la República del Ecuador establece: " Se reconoce y garantizará a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, de conformidad con la Constitución y con los pactos, convenios, declaraciones y demás instrumentos internacionales de derechos humanos, los siguientes derechos colectivo: 1. Mantener, desarrollar y fortalecer libremente su identidad, sentido de pertenencia, tradiciones ancestrales y formas de organización social. 4. Conservar y desarrollar sus propias formas de convivencia y organización social, y de generación y ejercicio de la autoridad, en sus territorios legalmente reconocidos y tierras comunitarias de posesión ancestral. 10.-Crear, desarrollar, aplicar y practicar su derecho propio o consuetudinario, que no podrá vulnerar derechos constitucionales, en particular de las mujeres, niñas, niños y adolescentes. 6. De conformidad al Código de Vida del Pueblo de la Nacionalidad, cuando su líder o persona de la nacionalidad muere fuera de su territorio, y no se informa el lugar donde se encuentra el cuerpo a sus familiares, declaran que aquel que ha escondido el cuerpo es el responsable de su muerte y declaran la guerra, por tal razón es importantísimo que el Estado en todos sus actos respete la identidad cultural. 7. Para la cultura Shuar el entierro de su ser querido en el territorio, significa una prospección de la vida, de la vida del pueblo a vivir en paz sobre el universo; y, al no conocer el destino del cuerpo, significa que está secuestrado por el enemigo, causando esto un sufrimiento y angustia para la comunidad, lo que transgrede su derecho a la mantener su identidad cultural de los pueblos y nacionalidades indígenas, así como los conocimientos, prácticas y lugares donde dicha identidad se practica y manifiesta. 8. Violación al Derecho a la Dignidad Humana.- El respeto a la dignidad humana como derecho, valor y garantía, es pilar fundamental del Estado Constitucional de Derechos y Justicia, uno de sus deberes y fin supremo (artículos 3.1, 11.7 y 11.9 de la Constitución de la República del Ecuador), pues la dignidad es transversal al goce de todos los derechos y libertades. Para ello debemos entender, que la dignidad supera el ámbito individual y adquiere una dimensión social. 9. Violación al Derecho a la Integridad Personal.- En el presente caso, se produce, de forma evidente y perceptible en los relatos de familias, vulneración a la integridad personal, al encontrarse desaparecido el cuerpo de la persona fallecida, imposibilitando la entrega del mismo a sus familiares o el saber donde se encuentran sus restos para una continuación con el proceso de aceptación de una pérdida, o dentro de lo posible con las restricciones propias de esta pandemia, propiciar una despedida que se adecue a sus costumbres, religiones y libertad de culto. 10. Violación al Derecho Constitucional a recibir Servicios Públicos de óptima calidad. - Es necesario enfatizar que el Estado Constitucional de Derechos, encauza la atención en un servicio público de óptima calidad, como la responsabilidad que el Estado tiene con los ciudadanos y habitantes de un país. En este sentido, los servicios públicos deben ofrecer siempre soluciones y respuestas efectivas a las necesidades de sus usuarios/as. 11. En el caso concreto, una vez que el Estado verificó que la pandemia se instaló en el país, debió además de generar y emitir de manera oportuna los protocolos pertinentes, para respetar y cumplir todas las acciones que ellos se disponían como necesarias siempre en aplicación del principio de interculturalidad y el respeto a mantener costumbres. Ello implica un servicio ineficaz y de mala calidad que corresponde a la justicia constitucional observar y reparar. 12. Violación a la Seguridad Jurídica.- La seguridad jurídica consiste en el cumplimiento de los preceptos constitucionales y su irradiación en todo el ordenamiento jurídico. En tal virtud la constitucionalización del ordenamiento jurídico es la base de la seguridad jurídica. Entonces, la vigencia material de las normas claras, previas y públicas depende de su conformidad para con los preceptos constitucionales. 13. A pesar de tener conocimiento del impacto del COVID-19 en habitantes de otros países, aun teniendo pleno conocimiento que la Organización Mundial de la Salud declaró al COVID-19 como una emergencia de salud pública de preocupación internacional, se elaboran los protocolos necesarios para la manipulación y disposición final de cadáveres, hospitalarios y extra hospitalarios. 14. No se alega la constitucionalidad de esos protocolos como disposiciones dentro del ordenamiento jurídico, sino por el contrario la falta de oportunidad y su incorrecta aplicación y de ello la derivación en actuaciones que alejadas del primer espíritu de proteger derechos, se terminó vulnerándolos. 15. El Protocolo para la manipulación y disposición final de cadáveres con antecedente y presunción COVID19, hospitalarios y extra hospitalario. Este conjunto de normas jurídicas vigentes que dispone con claridad el tratamiento adecuado para el fallecimiento de las personas con síntomas de COVID19, son normas jurídicas previas, claras, públicas que no fueron cumplidas por las autoridades de las casas de salud con diligencia, causando la vulneración al derecho a la seguridad jurídica y con ello el caos, que ha generado como consecuencia dolor y angustia a sus familiares, al no poder recibir el cuerpo o conocer el destino del cuerpo para su consuelo, digna sepultura, honrar de manera adecuada su memoria y recuerdo como miembro de su familia, de conformidad a sus costumbres tradicionales. 16 . Pretensión Concreta. - Se solicita la declaración de vulneración de Derechos y se ordene la reparación integral por lo siguiente: Se declare que los legitimados pasivos de la presente acción, han vulnerado por acción y omisión los derechos constitucionales de los colectivos de pueblos y nacionalidades indígenas, a la dignidad humana, integridad personal, derecho constitucional a recibir servicios públicos de óptima calidad, seguridad jurídica, y los derechos colectivos de la comunidad indígena Shuar de Kumay. 17 . Reparación Integral. - Que de manera inmediata se proceda con la devolución y exhumación del cuerpo del señor SARAB ALBERTO MASHUTAK INTIAI, cuerpo que para sus familiares se encuentra perdido, para que por intermedio de los protocolos de bioseguridad, procedan a exhumar y tratar el cadáver, con la finalidad de enterrar al ciudadano al lugar sagrado del territorio Shuar. 18 . Los valores o gastos incurridos por los familiares durante los días de investigación del lugar en que se encontraba el cuerpo del fallecido. Estableciéndose una compensación mediante el pago de una cantidad de dinero o la entrega de bienes y servicios apreciables en dinero por los sufrimientos y afecciones causadas a la persona directa y a sus allegados. 19 . Compensación por las alteraciones de carácter no pecuniario, en las condiciones de

existencia del afectado o su familia; es decir, en el primer caso que comprende la reparación material, para determinación se establece un análisis de los hechos fácticos del caso concreto. Sin embargo, para el caso de la reparación inmaterial, esta es plenamente vinculada con los sufrimientos y aflicciones de la víctima de la vulneración de derechos constitucionales y las consecuencias que la vulneración tuvo para su proyecto de vida. 20 . Como medida de rehabilitación se ordene la inmediata atención médico-psicológica, a los familiares de la persona desaparecida, debiendo además contemplar o cobijar en la atención, a otros familiares del entorno indirecto que manifiesten o deseen la antedicha atención psicológica, en preservación de sus costumbres y tradiciones ancestrales. 21 . Como medida de satisfacción, desde la fecha del cese de la declaratoria de emergencia sanitaria, en un término no mayor a 20 días, los legitimados pasivos en conjunto presente las disculpas públicas, se encuentran comprendidas dentro de las medidas de satisfacción de carácter simbólico. Que reconoce que ha cometido un error, aceptando de realicen un acto simbólico en el que se pidan disculpas públicas a los familiares. Debiendo realizar: La colocación de una placa y/o monumento con los nombres del fallecido, cuyos restos fueron separados de su lugar de origen ancestral por omisiones del Estado. 22 . Que como garantía de no repetición, que todo el personal, servidores y autoridades vinculados al cumplimiento de los protocolos para la manipulación y disposición final de cadáveres con antecedente y presunción de COVID-19 tanto en el contexto hospitalario como extra hospitalario, sea capacitado, debiendo para ello utilizarse plataformas tecnológicas. 23

. Finalmente se solicita que como medida de reparación, no se criminalice la manifestación cultural, entendida como un derecho a la resistencia por el atropello a sus costumbres y prácticas ancestrales, ante el hecho de la muerte de un líder shuar, conforme al reconocimiento de su código guerrero o de vida 2.-COMPETENCIA 24 . La competencia para conocer, sustanciar y resolver la presente acción constitucional se basa en lo dispuesto en el Art. 86 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador [1] (en adelante “CRE”). En relación con el Art. 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante “LOGJCC”) [2] concordante con el Art. 167 Ibídem [3] . 25. En mi calidad de Juez de la Unidad Judicial de Violencia en contra de la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar, radicada en lo previsto en la Resolución 52 A-2018 emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura, y por la acción de personal No. - 675-UTH-DP16-2018-MB de fecha 5 de diciembre de 2018 suscrita por el Delegado Provincial del Consejo de la Judicatura Pastaza. 3.- VALIDEZ PROCESAL. 26. La acción de protección como garantía jurisdiccional establece varios principios que la rigen y normas de procedimiento como las enunciadas en el Art. 86 numeral 2 de la Constitución de la República, así como el ser invasora de aplicación directa e integral plasmados en los Arts. 4, 5 y 6 del Código Orgánico de la Función Judicial y que tienen su fundamento en el neo-constitucionalismo como doctrina constitucional, normas que procuran superar el esquema positivista y dar un contenido formal y sobre todo material a los derechos constitucionales. 27. Por tal motivo es un deber para el juez constitucional dar un contenido material a estos principios, más aún cuando es imperativo para el juez constitucional tutelar los principios de acceso a la justicia y la tutela judicial efectiva, así como la seguridad jurídica que se fundamenta en el respeto a la Constitución entre otros presupuestos jurídicos. 28. En virtud de aquello y considerando que en la presente acción de protección, no se han omitido solemnidades sustanciales que motiven la nulidad procesal, se declara la validez procesal. 4.-FUNDAMENTACION DE LOS LEGITIMADOS EN AUDIENCIA. 4.1.-Fundamentación de los Legitimados Activos. 29. El Dr. Marcos Espinoza, quien indica: En representación de la comunidad Shuar de Kumay, tengo que lamentar que al Estado ecuatoriano, se fue de las manos el manejo de esta pandemia o emergencia, no se consideró que el Ecuador, es un pueblo plurinacional, pluricultural y multiétnico, para el tratamiento de esta pandemia, se ha invisibilizado de manera irrefutable y particular al pueblo de Kumay. 30. Se destapa toda esta situación con la muerte de un líder de esta comunidad ALBERTO SHARAP, cuando al fallecer por un supuesto de COVID, se rapta su cadáver y se trató como no debe ser tratado un ser humano, como fallece cuando desconociendo los derechos de la Constitución; y, Convenios Internacionales, fue a parar en una fosa donde ni siquiera se identificó quien era, no se identificó si era ser humano, o animal. 31 . Esta situación no se concedió en lo absoluto en los protocolos del Ecuador y no se trató en el tratado de cadáveres de ciudadanos que mueren en este país y de manera particular de un ciudadano de la comunidad de Kumay, en esta audiencia se debe demostrar la violación de un derecho que garantiza la Constitución y Tratados, de la cual el Estado, Art 1 de la Constitución; y varias normas reconocen a los pueblos y nacionalidades indígenas, como parte del Estado ecuatoriano. 32. El pueblo Shuar, es una nación que tiene cultura; y, de acuerdo al Art. 379 de la Constitución, son parte del patrimonio cultural, poseen identidad, lenguas, y formas de expresiones, tradiciones orales; y, diversas manifestaciones incluyendo las de carácter ritual, la nación Shuar tiene todos estos aspectos, es un pueblo guerrero asentado en Ecuador y Perú, tiene su organización política, fundamenta su vida en la familia … esta nación shuar tiene sus expresiones culturales, fiesta de la chonta, el rito de la cascada con su dios supremo dios ARUTAM, el rito de la culebra; el rito de cuidar enfermos, la reducción de cabezas o tzantza. 33 . De acuerdo a las prácticas, como pueblos guerreros, la desaparición del cuerpo, significó la captura del enemigo, están en guerra. En la mitología tenemos la Etza que personifica el que lucha en contra del mal; el iwia, el shakai que tiene la fuerza para el trabajo masculino, todas estas creencias están plasmadas en su pueblo Shuar. El código de guerra, la acción tiene que ver con su cultura, el tratamiento sepultura, el fallecimiento; y, el luto de un pueblo, esta situación no fue respetada por el Estado, de manera particular el tema de la muerte de un jefe shuar, es importante para el pueblo shuar, en torno al proceso de sepultura tiene lineamientos ancestrales, tiene ritos religiosos como la cascada que significa la nueva vida. 34. Esta situación llevo a un hecho grave, que se destapo con la muerte del jefe guerrero, cuando el 27 de mayo, padeciendo de una enfermedad clínica, como fue problema de apéndice, sale a un hospital de Pastaza en la parroquia Shell, y sufre una peritonitis y fallece. Las autoridades que representan al Ejecutivo, a las fuerzas policiales, las jefaturas políticas, no contemplaron el tema de reparar sobre que se trataba

de un pueblo originario, no preguntaron, actuaron a la ligera, y se cegaron, no quisieron ver los documentos que establecen la causa con la que habría muerto, con una enfermedad diferente, pero en el caso no consentido que este paciente este líder hubiera muerto con COVID estaba obligado a contemplar lo que dice el Art 57, que habla y reconoce los derechos colectivos, no repararon estas autoridades en el sentido común, y engranar estos dos mundos en nuestra calidad el mundo indígena y mundo occidental.

35. No se respetaron derechos colectivos al no contemplarse su cultura, tradición, costumbres ancestrales; y, se hizo sufrir por seis semanas, en donde este pueblo sufrió psicológicamente, este pueblo permaneció en ayuno, este tiempo hasta cuando por el reclamo tuvo que ejercer acciones de resistencia para recuperar el cuerpo del líder. 36. El Abg. Sebastián Espinosa Ruiz, en representación de Peas Roberto Juwa Pakesh, indica: La Constitución del 2008, determina que el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia social, democrático, social, intercultural, plurinacional y laico. El derecho de interculturalidad se orienta el reconocimiento de los pueblos indígenas, lo que da lugar a la interpretación intercultural en los casos que involucran a comunidades indígenas. 37. La CIDH emitió el informe de los pueblos de la amazonia, y dice que son responsables de las nacionalidades indígenas y comparten una característica en común la alta vulnerabilidad frente a las enfermedades externas esto porque no se tiene defensas, no esperemos que la CIDH publique las faltas de política publicas tal y cual paso en Brasil, que de 19 comunidades indígenas el 90% tiene problemas en salud; en Colombia se identifica mercurio en la sangre de poblaciones indígenas; en Perú se hace prevalencia la desnutrición, la anemia, la hepatitis, la tuberculosis; en Venezuela donde es inexistente políticas de salud y se registran 541 casos de sarampión y se comprueban 62 personas muertas por esta causa. Que le espera al Ecuador solo si hablamos del COVI 19. 38. Si no podemos reconstruir los derechos humanos en términos de interculturalidad para que la sociedad pueda dar cuenta entre justicia ordinaria y justicia indígena para el correcto ejercicio de garantías jurisdiccionales, exijamos al Estado la elaboración de protocolos inclusivos para frenar la vulneración de derechos; y, así no nos encontraríamos en controversias. 39. La Delegada Provincial de Pastaza de la Defensoría del Pueblo Ecuador expone: Acudimos a su autoridad para solicitarle que declare la vulneración de derechos del pueblo de Kumay, en relación a la omisión y a la aplicación del principio de interculturalidad en los protocolos para la manipulación y disposición de cadáveres COVID, tanto en el ámbito hospitalario y extra hospitalario, de esta manera, con la aplicación de este principio, se ha vulnerado el Art 57 de la Constitución de la República del Ecuador en los numerales 1,4 10 y 12; así como el Convenio 169 de la OIT en los artículos 8 numerales 1,2. 40. Para demostrar la vulneración de derechos, me referiré a la prueba número 4, que se ha anexado, que es el Protocolo para la manipulación y disposición final de cadáveres con antecedente y presunción COVID-19, extra hospitalario, en la página 9 numeral 12, refiere la entrega de cadáveres a familiares, donde se establece ya ciertas situaciones de discriminación, en el literal “a”, habla de beneficiarios que son el IESS, el ESPOL, el ISFA o cualquier otro Seguro Privado, en el literal “d”, nos habla de beneficiarios del Bono de Desarrollo Humano, en el literal “c”, nos habla de quienes son extranjeros y en el literal “d”, nos habla de personas sin cobertura alguna, entonces, dice que cuando no hay cobertura de ningún seguro, como es la realidad de nuestros pueblos y nacionalidades indígenas. 41. En este mismo protocolo, nos dice que posterior al procedimiento correspondiente, una vez emitido el certificado de defunción, y no exista persona alguna que se haga cargo para la disposición final del cadáver, se considerara de manera excepcional a las Gobernaciones, para que de manera articulada con los gobiernos autónomos, realicen la inhumación. La disposición final de cadáveres deberá realizarse en la jurisdicción donde se produjo el fallecimiento, queda prohibido el traslado del cadáver a nivel interprovincial. 42. Dentro del anexo numero 7 tenemos un parte policial, donde se desprende que hubo la intervención de la DINASED, ellos coordinan y activan los protocolos para que el cadáver sea llevado hacia la comunidad, hablan con los hijos de la persona fallecida; y, les hacen firmar documentos diciéndoles que el cadáver va ir a la comunidad dentro de la propia jurisdicción provincial. Esto no dice el protocolo, sin embargo, luego les dicen que se adelanten y van a enterrar el cadáver, y los familiares no sabían dónde está enterrado el cuerpo de su padre. 43. Estos temas desde la cosmovisión indígena son muy sensibles, porque las tradiciones y costumbres de los pueblos y nacionalidades de quien muere en su territorio debe ser enterrado en su territorio, para que el cadáver pueda descansar y para que no exista ningún tipo de situación que dañe a quienes quedan dentro de la comunidad. En ninguna parte del protocolo habla de una jurisdicción cantonal, lo que dice es que el cadáver no puede salir de la provincia, pero no dice que puede ser movilizad a su comunidad. 44. No se puede saber que protocolo se utilizó si el extra hospitalario o hospitalario, a pesar de que esto ocurrió en una casa de salud, llegamos a una conclusión, ni el mismo Estado sabe qué tipo de protocolo utilizó, tan desacertada fue la práctica que realizaron en ese momento, que con los mismos documentos que emite el Ministerio de Salud, la Policía Nacional no se sabe con qué protocolo fue utilizado para el traslado del cuerpo del señor Sarab Alberto Mashutak Intiai. 45. Si hacemos una revisión de estos protocolos, no existe siquiera una persona que represente al departamento, a una de las entidades del pueblo de nacionalidades indígenas, ni si quiera el personal de Salud Intercultural para que pueda agregar y aplicar el principio de interculturalidad. Estos protocolos en una época de COVID, significa formulación de política pública y en este contexto, el art 85 de la Constitución de la República del Ecuador nos dice que la formulación, ejecución y control de la política pública y servicios públicos que garanticen los derechos reconocidos por la Constitución se regulara y se formulara a través de principios de solidaridad sin perjuicio de la prevalencia del interés general, del interés particular. 46. El 07 de julio, fue subido recién al portal de gestión de la política, luego de presentada la demanda, publicaron un protocolo de atención de personas con sospecha de COVID de personas de pueblos y nacionalidades durante la emergencia. No se reconoció el derecho de los pueblos y nacionalidades, de participar en la construcción de toda la política pública que se genere desde el Estado. 47. El protocolo no ha sido socializado, desde el 26 de marzo del 2020, los pueblos y nacionalidades indígenas, mediante una acción urgente pidieron

a la Presidencia de la República, con respecto a la propagación del COVID-19 en los pueblos y nacionalidades, no se ha tomado atención desde ninguna de las carteras de Estado. 48. Pedimos que a través de su autoridad se determine la omisión del Estado en considerar la aplicación del principio de interculturalidad en estos protocolos, porque no existe en ninguna parte de los protocolos siquiera la intención de hablar de los pueblos y nacionalidades para la salud, y mucho menos en el tema de la disposición final de los cadáveres, en virtud de que para mantener sus propias prácticas, desarrollar y fortalecer su identidad y el sentido de pertenencia y tradiciones ancestrales, necesitan siempre de que los cuerpos, para que regresen a su territorio para que puedan descansar en paz. 49 . También quiero referirme al código de vida del pueblo Shuar, los pueblos y nacionalidades, respecto al fallecimiento y sepultura, nos dice que, el shuar viene aplicando culturalmente sus entierros y tradiciones estrictamente tomando los tabúes, abstinencias, en tal sentido que, para él una vez fallecidos debe ser comunicados inmediatamente a sus familiares, que ningún familiar debe quedarse excluido de la comunicación, la cual, en cumplimiento obligatorio deben identificar el cuerpo, en el caso de no ser informados, que es lo que paso con los familiares de este líder indígena, ellos pensaban que el cuerpo iba a ir el a su comunidad, cuando llegaron a su comunidad y se dieron cuenta que el cadáver de su padre nunca llego, declaran que aquel que haya escondido o sea responsable de la muerte de su familiar se declaran en guerra. 50. El pueblo Shuar consideró que fue una acción de guerra que bajo sus propios códigos se levantaron y se activaron hasta que regrese el cuerpo de su familiar. A todo lo dicho la falta de aplicación del principio de interculturalidad en la política pública generada para este proceso del COVID, donde se ha violado el Art 85 de la Constitución de la República del Ecuador, ha conllevado a que se violen los art 57 numerales 1,4,10,12, así como el Convenio 169 de los pueblos indígenas, numerales 8, 8,1 del artículo 8; así como también los Art 11 y 12 de la Declaración de Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas del 2007. 51. El Abg. Jhon Alava, en representación de Yankuam Ricardo Mashutak Chumpi , solicita que de conformidad con lo que dispone la Constitución de la República en el Art 76.7 literal c, sea escuchado el señor Ricardo Yankuam Masshutak Chumbia. 52 . El legitimado Ricardo Mashutak, a nombre del pueblo Shuar Kumay, como pueblo indígena reconocido en la Constitución, soy el hijo de quien en vida fue Alberto Mashutak, primer, líder shuar, dirigente, hemos querido mantener la vida de nuestro ser querido, el derecho a la vida, tenemos que hacerle atender en el hospital para salvarle la vida, tuve que llevar a mi padre a una atención por parte del Ministerio de Salud, la comunidad Shuar tiene Sub Centro de Salud Shuar Kumay, creado y gestionado por mi padre, pero sin embargo, no hubo atención, a pesar de que había esa pandemia de coronavirus. 53. Decían abiertamente que mi padre tenía trancazo, nosotros pedíamos una prueba rápida a pesar de que supo el Ministerio de Salud, sin embargo no hubo atención, por eso llevamos a mi padre de nuestra comunidad al hospital de Shell. Mi padre tenía una molestia ya unos ocho meses, llegue al hospital y le hice curar y por segunda vez antes llegue al hospital no quisieron atender por decir que tenía COVID 19, mi papá no tenía coronavirus no atendieron, mi papá muere afuera en la banca sentado, ni siquiera atendido. 54 . Cuando falleció mi papá, decían que cuando llegue a su comunidad va oponerse toda la ciudad de Puyo y ahora vinieron para llevar sin tomar en cuenta, como un animal, como basura envuelto en un plástico negro, le dejaron ahí botado en el Hospital del Día de la Shell. Nosotros quedamos de acuerdo de nuestro padre a la comunidad, ahí está el informe, yo quede de acuerdo con las autoridades del protocolo, aun así, robaron y arrebataron el cuerpo de mi padre y después en un mes no suprimimos del cuerpo de que hicieron, en un mes recién vimos donde había sido enterrado. 55. Sufrió el pueblo, sufrió la familia recibimos maltrato, nuestra cultura es diferente, nuestra vida es diferente, ahora pensamos que estamos maltratados, heridos, hasta ahora no estamos pensando bien, nuestro derecho que nos vulneraron de un ser humano de este ser indígena que no hay que tratar de esta manera, en el Ecuador existen dos mundo, Shuar e Hispano, pero somos humanos en general, tenemos que valorar la vida, la cultura y tradición que es nuestra propia vida. 56. El Abg. Jhon Alava, expone: Debemos entender que la Constitución de la República del Ecuador, no es que le regala, no es que les obsequia un derecho a las nacionalidades indígenas. El art 424 que habla de la supremacía constitucional y en concordancia al Art 425 del orden jerárquico la Constitución es la norma suprema, aquí he seleccionado al Art 57 de la Constitución de la República del Ecuador, voy hacer referencia específicamente al numeral 16, que indica que se reconoce y se garantiza a las comunidades, comunas y pueblos y nacionalidades indígenas, a participar a sus representantes en los organismos oficiales que determine la ley en la determinación de políticas públicas que les concierna, así como el diseño o decisión de sus calidades o proyectos del Estado. 57. El Art 85 numeral 1 habla de las formulación, evaluación y control de las políticas públicas, que garanticen los derechos reconocidos en la Constitución que deben hacer efectivos los derechos del buen vivir y todos los derechos dice que formulará a partir del principio de solidaridad, políticas públicas que se han venido dando a partir de la declara de excepción mediante Decreto Ejecutivo 10-17 emitido por el Presidente de la República del Ecuador, políticas públicas que han sido entre otros origen de que se dicten varios protocolos que han hecho referencia, protocolos que por cierto en ningún caso han tomado en consideración ningún aspecto de interculturalidad, peor aún, lo previsto en el convenio 169 de la OIT en Art 5 literal a), respecto de reconocer las actividades y practicas ancestrales de los pueblos y nacionalidades indígenas, en el Art 25 numeral 1 del mismo convenio, en el numeral 2 del convenio 169 de la OIT, estamos hablando de tratados internacionales que tienen el mismo rango que la Constitución Política del Ecuador. 58. En qué momento estos protocolos que han sido expuestos, se ha hecho siquiera referencia algún aspecto de interculturalidad de los pueblos y nacionalidades indígenas, de forma específica a la comunidad KUMAY y al pueblo y a la nacionalidad Shuar, en qué momento por lo menos se ha hecho mención de que como deben ser tratados los cadáveres de aquellos que son dirigentes indígenas o miembros de alguna comunidad indígena, que se ha hecho con estos protocolos, se ha violentado la seguridad jurídica. 59. La Defensoría del Pueblo ha hecho referencia al protocolo que se acaba de subir a la plataforma el 7 de este mes, aquí no existe una

forma de manejo de cadáveres, cuando se da tratamiento a un miembro de una comunidad indígena o de alguna nacionalidad indígena en un centro hospitalario y después para que sea trasladado y repatriado a su comunidad para que pueda ser enterrado en base a sus costumbres, ideologías, el Estado Ecuatoriano es enteramente el responsable de la forma como se debe emitir su política pública de forma integral. 60. La violación de recibir servicios públicos de óptima calidad en lo que establece el art 66 numeral 25, el derecho de acceder a servicios público de calidad y con eficiencia, eficacia y buen trato, cuanto tiempo paso retenido el cadáver del dirigente indígena Sarab Alberto Mashutak Intiai, detenido, porque detenido, porque no se consideró la política pública integral que pueda también permitir el acceso de las comunidades y pueblos indígenas para el traslado de sus restos de un dirigente indígena hacia su comunidad, no de una forma ilegal, aquí van a decir ya se devolvió el cadáver que se olviden de esto. Nosotros exigimos que se declare vulnerado los derechos pese a que se ha devuelto el cadáver. 4.2. Contestación de los Legitimados Pasivos. 61 . El Abg. Manuel Velepucha, representado a la Dra. María Paula Romo en su calidad de Ministra del Interior, quien expone: Un crimen se ha cometido, para reclamar un cadáver que están solicitando los hoy legitimados activos. El un crimen en contra de dos servidores policiales y de una servidora pública de la Gobernación de Pastaza, ese es el trasfondo, como puede ser posible que a través de la fuerza se pretenda a través de un Juez Constitucional obtener una especie de patente de corso para limpiar el acto exequible cometido por una de las personas indígenas de la comunidad. 62. Es importante que tome en consideración que el cadáver de la persona que hacen mención en la demanda, ya fue entregado a sus familiares, por lo tanto, de conformidad con el Art 42 numeral 2 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el acto se entiende que esta revocado y por lo tanto la garantía jurisdiccional es improcedente, más aun cuando se le hizo a través de la fuerza como un vicio de consentimiento. 63 . Como segundo punto, le están pidiendo que la policía no cumpla con su labor, yo les pregunto a todos que hubiese ocurrido si los servidores policiales no hubiesen seguido el protocolo de ley, que hubiese ocurrido si el cadáver se quedaba tirado en la calle. Que hubiese ocurrido si la policía no lo hubiese hecho, estarían presos por el delito de incumplimiento de decisiones legítimas de autoridad competente, porque existen Decretos Ejecutivos de por medio, decretados por el Estado de Excepción y sobre todo, Dictámenes Constitucionales que le dan el avalan a dichos protocolos. 64. Existe un protocolo como bien ha indicado la Defensoría del Pueblo, los abogados de la parte legitimada activa, que goza de la validez por el dictamen de la Corte Constitucional; este acto normativo solo puede ser impugnado a través de control abstracto de constitucionalidad, si algo se omitido en el protocolo o dicho protocolo contiene alguna omisión o discriminación solo es competente la Corte Constitucional, al establecer violación u omisión en dicho cuerpo normativo que dicho protocolo es inconstitucional, usted no tiene competencia para resolver sobre el fondo de dicho acto normativo, el cual goza de favorabilidad por parte de la Corte Constitucional, día 29 de junio de este año, en el último párrafo manifiesta de manera literal que se abre la fase de seguimiento para el cumplimiento de dicho dictamen, es decir, si se estaba incumpliendo esta tutela a los pueblos indígenas, en dicho dictamen se garantizan los derechos a los pueblos indígenas, los legitimados activos debieron acudir ante la Corte Constitucional para interponer una acción de incumplimiento. 65 . El último abogado que intervino, alego las políticas públicas que se han emitido por parte del Gobierno sería deficiente u omitirían a los pueblos o nacionalidades indígenas, las políticas públicas que se han omitido al marco del Covid-19, consta de tres decretos ejecutivos y una serie de actos normativos, los tres decretos ejecutivos 1017, 1054, 1074, los tres decretos ejecutivos que generan actos generales para toda la población ecuatoriana gozan de dictamen favorable para la Corte Constitucional. 66 . Se han negado a la persona que falleció por COVID, que el protocolo que se enterró la policía es un protocolo extra hospitalario, que se enterró en una fosa es falso, esta cartera de Estado ha presentado documentos hoy en la tarde a través de secretaria, donde se refleja efectivamente como el cadáver estaba en un ataúd, estaba cubierta conforme determina el protocolo, con todos los parámetros de seguridad establecidos, lo subieron en un carro de medicina legal y los fueron a dejar a la comunidad indígena, la entrega no era parte del protocolo pero se dio por parte de un ilícito producto de un crimen, secuestro extorsivo en contra de policías, en contra de una funcionaria de la gobernación. 67. Me permito hacer mención el parte elevado al señor Comandante Sub Zona Pastaza 16, con fecha Puyo 29 de mayo del 2020 ... Pongo en conocimiento mi coronel al encontrarme, como jefe de circuito Shell-Mera el Ecu 911, solicito el traslado a Shell, para verificar un fallecido por COVID el cual quería ser trasladado en un taxi de placas PCF 4562 a la comunidad Kumay, siendo impedido por el personal de la policía en el hospital, en tal virtud y al encontrarme en la UPC Shell, dispuse que se avance a Shell junto con mi persona para colaborar en el lugar, disponiendo además que se active a través del Ecu 911 el protocolo para el manejo y disposición de cadáveres con antecedentes y con presunción Covid-19, que consta en la resolución 24 de marzo del 2020, en el punto tomamos contacto con el hijo del occiso, señor MASHUTACK CHUMBI YANKUAN RICARDO, quien se le explico que no podía trasladarse con el cadáver por cuanto debe cumplirse un protocolo por la emergencia sanitaria, tratando de apaciguar a los involucrados y explicar la situación. 68. Finalmente, sobre la base de las pretensiones de la parte legitimada, activa su pretensión principal, es la devolución del cuerpo que hacen mención en la demanda, el cuerpo está en dominio de la cultura, que se siente representada por dos, tres personas en esta audiencia. 69. Por lo tanto, esta acción de protección es improcedente, se solicitan una reparación integral sobre todo económica, parece que es interés más de los abogados de la legitimada activa, cuando ellos dijeron que les interesaba el cuerpo de dicha persona. Solicitan que el Estado Ecuatoriano ofrezca disculpas públicas y que se establezca una placa con los nombres del fallecido acaso el Estado Ecuatoriano asesino al fallecido, son pretensiones desproporcionadas, lo único que hizo la policía nacional fue seguir el protocolo que le obligaba realizar el trámite extra hospitalario que se da cuando la policía encuentra a una persona fuera de un centro de salud. 70 . No ha existido una vulneración a un derecho constitucional, porque existe un protocolo que obliga a la policía actuar de tal manera, sino lo hubiese

hecho hubiese existido contagio en la ciudad y contagio en la comunidad esas es la otra cara de la moneda. No hay vulneración de derechos constitucionales, ya que el cuerpo se encuentra en dominio de la comunidad y jamás se hizo de manera dolosa o de manera discriminatorio sino que se hizo buscando interés colectivo; y, es importante, porque la propia Constitución determina que se debe la protección de un colectivo antes de un particular. 71 . El Dr. Juan Carlos Cantos en representación de la Procuraduría General del Estado refiere: Es de su conocimiento que el art 88 establece que la acción de protección tendrá el amparo directo y eficaz y de esta manera se ha revisado la demanda no se reúne los requisitos para su procedencia, existe abuso en la presentación, haciendo eco del abogado que me antecedió se debió utilizar el protocolo y si lo que pretende la Defensoría del Pueblo alegar que no es de conocimiento de alguna entidad étnica estamos frente a un protocolo erga homes que tiene que ser impugnada no mediante una acción de protección. 72 . Po lo expuesto no es el juez constitucional el competente para resolver la inconstitucionalidad del protocolo, es por ello que la Constitución de la República dispone en el Art 436, que la Corte Constitucional le compete conoce las acciones de inconstitucionalidad con los actos normativos emitidos por el Estado, en consecuencia la pretensión que busca es que se maneje un protocolo con una cosmovisión que tiene las nacionalidades, pero este no es el mecanismo sino una demanda de inconstitucionalidad, existen dictámenes favorables de constitucionalidad de los decretos de emergencia. Se debe recalcar, que no estábamos preparados ningún Estado para afrontar esta crisis sanitaria, se ha manifestado como se manejó y como se encontró al cadáver, como fue la atención del protocolo; y, se buscó salvaguardar la población de Pastaza, la improcedencia de la acción es cuando no existe vulneración de derechos y estamos en esta acción por lo que se solicita se rechaza esta demanda. 73 . La Abg. Gabriela Fernanda Triviño Estrada, representación del Comité Operaciones de Emergencia Nacional, en la persona del señor Rommel Ulises Salazar Cedeño, en calidad de Director Nacional del Servicio de Gestión de Riesgos. Con fecha 13 de marzo del 2020, se activó el COE Nacional con las demás instituciones, en cumplimiento del Art 226 de la Constitución, activando las piezas técnicas de protocolos y lineamientos, los cuales son de aplicación inmediata, por todos los niveles de gobierno, entendiéndose también los Gobiernos Autónomos Descentralizados, ya sea provinciales, cantonales, metropolitanos o comunidades. 74 . El manual del COVID que es el manual de operaciones de emergencia, emitido por el servicio de Gestión de Riesgos, ha implementado y ejecutado estas mesas de trabajo, en este sentido, el Servicio Nacional de Gestión de Riesgos, libera la información y documentación de todas las actividades del pleno del COE Nacional, mal se podría llamar que el Director Nacional del Servicio de Gestión de Riesgos, es llamado como coordinador o COE Nacional. 75 . En este plano los legitimados activos presentan una acción de protección aduciendo omisión de políticas públicas por parte del Gobierno Central y por parte del COE. Mediante Decreto Ejecutivo 1048, el presidente de la República del Ecuador, nombra al Director del Servicio de Gestión de Riesgos, Romel Salazar Cedeño, parte del COE Nacional en el liderazgo de la información y documentación, como parte del organismo institucional que maneja el Servicio Nacional de Gestión de Riesgos, en su página web. www.gestionderiesgos.gob.ec ha publicado toda la documentación del COE Nacional, aprobado entre ello se encuentra al día actualizado los protocolos y manuales aprobados por el COE, entre ellos los protocolos de manejos de cadáveres intrahospitalaria y extra hospitalaria. 76. La prueba presentada por el Servicio Nacional de Gestión de Riesgos sea puesta en manos de los legitimados pasivos, que conlleva el decreto Ejecutivo 1048, el oficio SANDRE-2020-0910-006, anexo del protocolo de prevención y atención para las personas con aislamiento domiciliario para las personas con sospecha de Covid-19 de comunidades, pueblos y nacionalidades. Así como el proctólogo de prevención y contingencia del Covid-19, en el que habla de las zonas intangibles TAGAERI Y TAROMENARI, el manual del COE y dictámenes constitucionales, así como el escrito que tiene los elementos probatorios que contienen dictámenes constitucionales, los cuales son de conocimiento público, y las copias certificadas de las resoluciones del COE Nacional de fecha 21 de mayo del 2020; 02 de abril del 2020; 28 de abril y su anexo; 17 de mayo y su anexo; y, del 29 de junio y su anexo. 77. Los dictámenes constitucionales contienen expresamente los decretos emanados por el Presidente de la República, estos son, el 1017, 1052 y el 1074, decretos ejecutivos que en la actualidad fueron emitidos en total cumplimiento de las normativas constitucionales; y, legales, en este sentido, los dictámenes constitucionales contienen un análisis pormenorizado de los derechos constitucionales, en los cuales el gobierno, el COE Nacional, Provincial y Cantonal, debían observar para para el cumplimiento de los decretos, en este sentido el dictamen constitucional habla de los pueblos y nacionalidades indígenas, que son titulares de derechos colectivos, eso está en la Constitución. 78 . Bajo esta premisa, se indica que se deberá cumplir medidas de protección sobre la pandemia, que sean posibles de las distintas lenguas de nuestras nacionalidades y ofrecer el servicio de atención médica y servicios funerarios necesarios, entre otras medidas que respeten el derecho a la interculturalidad, de la vida digna que se merecen los pueblos y nacionalidades, sean titulares de los derechos colectivos. 79 . El dictamen constitucional 3 en el numeral 140 pagina 29, indica la actuación del COE Nacional serán constitucionales, siempre con la finalidad de adoptar medidas adoptadas por el Presidente de la República, en estricta coordinación con las autoridades competentes, con el objetivo de cumplir la prevención del Covid-19, en lo específico, el numeral 149 indica que se deberá brindar atención especial y desarrollar políticas, atender grupos de atención prioritaria, en estos grupos se encuentran las personas pueblos indígenas, pueblos y personas afrodescendientes y en personas en situaciones precarias. 80. La acción puesta en su conocimiento es una acción inédita de conocimiento por la Corte Constitucional, en cumplimiento de la Constitución, en cumplimiento a la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el Art 119, si fuera el caso que estas medidas de protección, los cuales nos encontramos a la presente fecha en una fase de seguimiento, es decir, que la Corte Constitucional, van a verificar si se han cumplido o no con lo del dictamen constitucional, de no ser cumplida, procede una acción de incumplimiento que es un procedimiento constitucional, mas no una acción de protección con un juez de primer nivel, en

este sentido, es inevitable, indicarle que no estamos evidenciando una acción que genere violación de derechos constitucionales.

81 . El Dr. Juan Carlos Zevallos en su calidad de Ministro de Salud Pública; r epresentado por el Abg. Jair Flavio Real Gaibor , indica: La acción de protección, carece de fundamento, se da a conocer la demanda que los legitimados activos, fueron interceptados por la Policía Nacional; y, fueron discriminados, y que al exhibirles el documento de defunción no les creyeron, en el inicio se escuchó efectos del pueblo Shuar y que reconocemos que son conocidos por parte del Estado pero se escucha que las acciones del Estado se ha ido de las manos y que los protocolos son insubsistentes, no son concretos, no se da a conocer la vulneración de derechos. 82 . Se estableció que el Ecuador es un país multiétnico, en esta audiencia la Defensoría del Pueblo dice que existió una violación de derechos colectivos y que llama la atención y se menciona que no se alega la constitucionalidad de los protocolos, sino la falta de correcta aplicación que son alejadas de proteger derechos. 83. Dentro de los anexos el Ministerio de Salud Pùblica, se ha solicitado se informe los aspectos que permitan introducir prueba y se anexa dos documentos, del Hospital del Día Shell de fecha 12 de junio del año 2020, dirigido al Dr. Robinson Chimbo, y se indica si se refiere al paciente, el paciente llega con dolor abdominal con consulta externa fue llevado al área de COVID; y, que de los anticuerpos era positivo y que los familiares le llevaron del hospital, en el documento se menciona que transcurridos 15 minutos y después de realizar maniobras de RCP se indicó bajo protocolo de seguridad; y, es entregado a las autoridades correspondientes, compartimos la prueba aportada por los diferentes Ministerios, que si no se hubieran dado atención médica, por parte del MSP estaríamos frente a una vulneración de derechos porque si se hubiera dejado que se lleve al cadáver estaríamos ahí si hablando de vulneración de derechos. 84 . El Abg. Daniel Maldonado por el Ministerio de Salud Pública indica: Los legitimados activos, nos dan historia, de la Comunidad Shuar que se recalca y se respeta, pero no es pertinente para hablar de estos puntos se ha reconocido derechos a los pueblos y nacionalidades ancestrales, llama la atención la intervención por que no está de acuerdo a lo que establece la Ley Orgánica de Control Constitucionalidad, sin determinar los hechos, en las que se funda la acción de protección, en ese sentido me permito indicar que el art 88 refiere que el juez constitucional solo puede conocer actos de vulneración de derechos; y, de ahí el juez no tiene competencia, si no es solo por vulneración de derechos. 85. En la presente causa, no se justifica la vulneración de derechos, no se establece que no es suficientes la trasccripción de derechos vulnerados ,sino la conducta de la autoridad administrativa, se ha venido hablar y no se aplica la vulneración de derechos, el Ministerio de Salud Pública, ha garantizado el bienestar de la comunidad, evitando contagios masivos; y, se ha venido a indicar que debe existir un trato preferencial pero las personas somos iguales en el Art 11 de la Constitución sin poder hablar que ciertas nacionalidades deberían tener privilegios reconocido que se deben velar mismos derechos y oportunidades, de acuerdo a los estados de excepción. 86. La Corte Constitucional ha emitido dictámenes favorables a los decretos de excepción, lo que indica que se actuado con estricto apego a lo que establece la Constitución. No se ha demostrado por los legitimados activos la vulneración de derechos constitucionales; y, al no cumplir con el Art 40 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, no se dará lugar a la misma. 87. La Abg. Carla Suarez, en representación del Lcdo. Lenin Boltair Moreno Garcés; Presidente de la República del Ecuador expone : La Defensoría del Pueblo mencionó a la Presidencia de la República que prestó oídos sordos, me parece preciso hacer conocer a su autoridad que a través de la propia Presidencia de la República, se ha generado un espacio de dialogo, incluso la propia organización de la Confederación de Nacionalidades Indígenas CONFENIAE, se generara espacios de dialogo, estuvieron convocados la nacionalidad Shiwiar a través de su presidente, la nacionalidad Shuar, el presidente de la nacionalidad Zapara; y presidente del pueblo originario Quichua de Sarayacu, tomando en cuenta que tiene la atención los pueblos y nacionalidades indígenas. 88. La Presidencia de la República, atendiendo pedidos realizados por pueblos indígenas con autoridades de alto nivel como: el viceministro de Defensa, las Coordinaciones Zonales del Ministerio de Salud con cobertura a la Región Oriente, la Gobernación de Pastaza, el Secretario de Nacionalidades y Pueblo de Organizaciones Sociales, la Secretaria de Derechos Humanos, Hospital Básico Antonio Ante, la Dirección Nacional Intercultural del Ministerio de Salud Pública, y por supuesto, la Presidencia de la República a través de su Secretaria General. Se estableció un espacio de dialogo, se otorgó la palabra a los dirigentes indígenas, para que fueran ellos quienes presentaran las necesidades del COVID, en esta ocasión esta reunión ni tiene una agenda totalmente estructurada sino más bien se solicitó a las autoridades de alto nivel para que escuchen a través de las dirigencias de las organizaciones de sus necesidades. 89. En función de este trabajo articulado esta la adjudicación de recursos económicos, se está canalizando a través del Consejero de Asuntos Amazónicos de la Presidencia de la República, pedidos que han sido solicitados por los pueblos y nacionalidades indígenas en su participación y generación de instrumentos de toma de decisiones es así que, desde la Consejería de Asuntos Amazónicos se solicitó al COE que, dentro de los COES provinciales y cantonales se incluyan representantes de las organizaciones indígenas. 90 . La Presidencia de la República, trata de incentivar con más frecuencia en las visitas que realiza el Ministerio de Salud, se traslade a la comunidad y no sea la comunidad la que tenga que salir en búsqueda de su propio sistema de salud. Se dispuso se establezcan mucho más pruebas PCR, y a través de las pruebas rápidas aplicadas en territorio ya existe para un testeo más efectivo del Covid-19 en todo el Ecuador, a su vez se está dando seguimiento a varios mecanismos mediante otros componentes necesarios para tener incidencia. 91. Se dio la reunión, la con la comunidad Kumay en la parroquia Shell, hemos creado justamente en la atención y a las necesidades de los pueblos indígenas amazónicos, en esta ocasión, un espacio de diálogo directo, en el cual, son sus dirigentes quienes se dirigen a las autoridades públicas, es un espacio en el cual se gestan sus acuerdos. 4.3.-Amicus Curiae. 92. El Dr. Mario Efraín Melo Cevallos expone: Mi interés legítimo, debido a mi actividad de abogado especializado, en defensa de Derechos Humanos; y, como docente universitario, debo indicar que para los pueblos indígenas, el entierro de un ser querido debe ser

respetado conforme a la interculturalidad y equidad de los pueblos. Tratándose de personas indígenas, debe perfilarse la categoría de daño espiritual, con una consecuencia especial de la violación de derechos. 93. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, abordando varias situaciones, el derecho de enterrar a sus muertos como derecho sustantivo y como lo ha hecho en el caso Masache vs Guatemala en el año 2012, en el párrafo 155 la Corte ha determinado que, el sufrimiento de la comunidad y familia de los fallecidos, se intensifica por la imposibilidad de enterrar apropiadamente a sus seres queridos, esto lo ha dicho en la masacre de los dos héroes en el párrafo 225, el no enterrar a sus muertos es un hecho que incrementa el sufrimiento y angustia de los familiares. 94. La Corte Interamericana considera como esencialmente grave que, las comunidades y familias de los fallecidos, les haya sido impedido de darles una sepultura acorde con sus tradiciones, valores y creencias. Se analiza y explica la configuración del daño espiritual provocado por el impedimento para realizar una sepultura, acompañada de los rituales que requiere la persona viva, expresar respeto a quien ha fallecido y cómo la falta de cumplimiento de sus ceremonias desorganiza normalmente las actuaciones armónicas que tienen las comunidades con sus muertos, provocando un daño espiritual. 95. En conclusión, el derecho a enterrar los muertos es un derecho definido jurisprudencialmente por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por tanto, el Estado Ecuatoriano debe respetarlo en cumplimiento del principio de cláusula abierta a que se refiere el art 417 de la Constitución. 96. El antropólogo Roberto Esteban Narváez Collaguazo expone: Tengo experiencia antropológica por más de 20 años en la Amazonia ecuatoriana, en pueblos indígenas, el pueblo y a la nacionalidad Shuar de la Amazonia Ecuatoriana, ellos mantienen estructuras culturales, donde se relaciona con los mitos en la relación con el medio de prácticas tradicionales culturales, incluidos rituales cotidianos como ritual de la alimentación o rituales especiales como son los de nacimiento o muerte. 97. En sentido, la nacionalidad Shuar, desde las concepciones muy particulares sobre lo que es la vida, sobre lo que es la muerte y es justamente lo que nos expresa la Constitución cuando nos habla de interculturalidad, para llegar a una comprensión de lo que es la identidad cultural, esa es la pluriculturalidad, dar y recibir, respetar y valorar. 98. La particularidad cultural del pueblo Shuar, sobre vida, sobre muerte y sobre enfermedad en los pueblos amazónicos, es especial la enfermedad no es una situación natural, nosotros como mestizos comprendemos que la enfermedad nos puede llevar a la muerte en los procesos de sanación, sin embargo, las culturas amazónicas Shuar, específicamente la enfermedad viene de un mal que es lanzado por un chamán o personas que buscan hacer el mal, entonces, partiendo que esta enfermedad ocasiona un mal a un cuerpo, que tiene que ser sacada, ya sea a través de rituales, tradicionales como los que genera los sabios o médicos tradicionales Shuar, o en este caso que tiene la cultura Shuar hacia la cultura occidental con la medicina occidental. 99. La concepción de enfermedad, de salud y muerte que están implícitas en este caso y están implícitas en el ejercicio de la pluriculturalidad y por lo tanto deben ser asumidas por la institucionalidad que tiene el Estado como mencionar los principios constitucionales no son simples enunciados y para su cumplimiento debe darse todos los procesos de la institucionalidad pública, en el desarrollo normativo. 100. La pluriculturalidad el principio a reconocer la diversidad cultural, está reconociendo que hay estas prácticas particulares. La interculturalidad no es tampoco un enunciado, por lo tanto, no es traducción de contenidos informativos y de mensajes, es una construcción que tiene que darse en espacios interculturales participativos, sobre la base de esas particularidades, por tanto, todo es un proceso de socialización, no son mensajes producidos en la cultura mestiza, sino que tienen que traer estas concepciones sobre vida, sobre muerte, sobre la enfermedad y demás, en este caso puntual, donde está involucrada la nacionalidad Shuar. 101. La provincia de Pastaza, cuenta con mayor diversidad cultural, tiene 7 nacionalidades indígenas y varios pueblos, ésta nacionalidad Shuar, forma parte de esta lingüística que habitaban en las regiones selváticas de la Amazonia Ecuatoriana, mantiene también una presencia en Perú, tiene también un conocimiento de las tradiciones, tiene unas formas particulares y una vinculación con la selva y sus conocimientos, entre estos los rituales funerarios donde para los Shuar son fundamentales, porque para la muerte que fue ocasionada por estos elementos, tiene que seguirse un ritual que permita señalar un camino, es decir, el entierro no es un simple entierro sino un proceso ritual, en el cual se señala el camino a la persona fallecida para que se dirija hacia la cascada sagrada, hacia la tuna en lengua shuar, lugar donde habita la divinidad natural del pueblo Shuar, el ARUTAM y de esta manera se garantiza que el espíritu del difunto no permanezca penando y llevando el mal donde la comunidad y resto del pueblo, sino que, se adentre en la selva y logre el equilibrio y todas esas energías negativas de ese mal que originó la muerte no se quede en el grupo familiar. 102. Tenemos nosotros que comprender, el ejercicio de la interculturalidad, ejercicio de la pluriculturalidad, no solo es procedimientos, protocolos vacíos, que pueda ser comprendidos en una cultura diferente, lo fundamental es la ritualidad alrededor de los muertos, parte de esa concepción que mencionaba que la muerte no es un hecho natural, sino que se debe a la disposición del cuerpo, el WACAN en termino Shuar, en cuanto a la forma de entierro varía, incluso dentro del rol de representatividad que se tiene en la comunidad. Nosotros como mestizos realizamos el velorio y todos siguen los mismos pasos y mismos rituales, entonces esa comprensión de interculturalidad es fundamental dentro del presente caso porque así se manifiesta el ritual y debe ser cumplida en las familias para lograr plenitud en espíritu y familia.

5.- OBJETO DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN 103. El objetivo pues, de la acción de amparo, es cautelar. Tiene por finalidad hacer cesar, evitar la comisión, o remediar inmediatamente las consecuencias de un acto ilegítimo que viola un derecho garantizado por la Constitución. La acción de amparo es, pues precautelatoria y no de conocimiento, lo que implica que de aceptarse el recurso de amparo, corregida la violación, la autoridad pública, puede actuar nuevamente sobre el asunto, siempre que lo haga constitucionalmente [4]. 104. El artículo 39 de la LOGJCC establece: "Objeto.- La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por

incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena” . 105 . El artículo 40 ibídem establece: “Requisitos.- La acción de protección se podrá presentar cuando concurren los siguientes requisitos: 1. Violación de un derecho constitucional; 2. Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y, 3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado. 106 . El Dr. Hector Fix Zamudio refiere: El amparo en sentido estricto está dirigido a la protección de los derechos humanos de la persona, ya sea en su esfera individual o social... ya que está comprendido dentro de la impugnación de la conducta de cualquier autoridad, cuando la misma afecta de manera directa un derecho consagrado en la Constitución [5] . 107 . La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales...”, analizando esto, podemos considerar como una garantía del derecho interno y reconocido por el derecho internacional, definido en la Declaración Universal de Derechos Humanos. 108 . En síntesis la acción de protección procura el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en nuestra Constitución y tratados internacionales de Derechos Humanos, teniendo como MISIÓN, reparar el daño causado, hacerlo cesar si se está produciendo o prevenirlo si es que existe la presunción o indicios claros de que el acto ilegítimo puede producirse a priori.

6.- Análisis y fundamentación. 108 . Dentro de la audiencia pública llevada a cabo en esta Unidad Judicial y habiendo concurrido los legitimados activos y pasivos en atención a principios meta positivos así como de la documentación presentada en audiencia y mediante la acción constitucional corresponde por tanto analizar si existe vulneración de Derechos Constitucionales como ha señalado los legitimados activos. 110. Se analizará los derechos constitucionales que al decir de la parte accionante han sido transgredidos en el caso: 1. ¿Con la aplicación del protocolo para la manipulación y disposición final de cadáveres con antecedentes y presunción de COVID 19 Hospitalarios y Extra Hospitalarios, se vulneró los Derechos Colectivos del Pueblo Indígena Shuar de Pastaza, respecto a la inter culturalidad y plurinacionalidad? 2. ¿Si se existió violación al derecho a la Dignidad Humana? 3. ¿Si existió violación al derecho de la integridad personal, al no recibir servicios públicos de óptima calidad? 4. ¿Si existió violación por parte de los legitimados pasivos al Derecho a la Seguridad Jurídica?

6.1 Sobre la alegada vulneración a los Derechos Colectivos del pueblo indígena Shuar de Pastaza en el contexto de la pandemia por COVID 19. 111 . La Constitución establece: Art.1.- El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada. 112 . Bajo este reconocimiento se determina que: “Los pueblos indígenas tienen derecho a su auto determinación, reconoce los derechos de los distintos pueblos que coexisten dentro de los estados y la promoción de los mecanismos que promuevan y protejan la diversidad .” [6] De esta manera se abandona la estructura del Estado mono cultural, que se fundamentaba en una sola forma de autoridad, que acumulaba incluso el derecho, bajo una sola administración de justicia, que utilizaba la violencia estatal para adoptar un solo idioma, religión, formas de organización social y cultura, desconociendo a otros sujetos de derechos colectivos como los pueblos y nacionalidades indígenas relegados históricamente. 113 . Dentro del apareamiento del COVID 19, catalogado en un primer momento como una epidemia; y, ante el incremento de contagios, por la rápida propagación del virus, la Organización Mundial de Salud la reconoce como pandemia originada por el COVID-19, indicando: “Es una emergencia sanitaria y social mundial que requiere una acción efectiva e inmediata de los gobiernos. La epidemia de COVID-19 fue declarada por la OMS una emergencia de salud pública de preocupación internacional el 30 de enero de 2020. La caracterización ahora de pandemia significa que la epidemia se ha extendido por varios países, continentes o todo el mundo, y que afecta a un gran número de personas [7] . 114. Los legitimados activos aseguran que Estado inobservó el reconocimiento a mantener, desarrollar sus propias formas de convivencia y al fortalecimiento de su identidad, sentido de pertenencia, tradiciones ancestrales y formas de organización social, al aplicar los protocolos de manejo para la manipulación y disposición final de cadáveres con antecedentes y presunción de COVID 19 hospitalarios y extra hospitalarios, aplicados para restringir la devolución del cadáver del líder indígena Sarab Alberto Mashutak Intiai, quien no pudo ser enterrado de conformidad con la cosmovisión del pueblo indígena Shuar de Kumay. Aclarando que no se solicita la declaratoria de inconstitucionalidad de los mentados instrumentos, sino la violación del Art. 57 de la CRE, el Convenio 169 de la OIT Declaración de las Naciones Unidas sobre el Derecho de los Pueblos Indígenas. 115 . Este acontecimiento se produce en el contexto de la declaratoria del estado de excepción por calamidad pública mediante decreto No.-1017, suscrito por el señor Presidente Constitucional de la República Lcdo. Lenin Moreno, en el que se restringen, la libertad de tránsito y movilidad a nivel nacional, se impone el toque de queda, y se restringe el derecho a la libertad de asociación y reunión. En base lo dispuesto en CRE Art.389 [8] , sobre la protección de riesgos, en concordancia con el Reglamento de la Ley de Seguridad Pública y del Estado, Art.24 [9] , que facultad al COE Nacional el manejo de la emergencia por la pandemia del COVID 19 en Ecuador. 116 . La Secretaria de Gestión de Riesgos emite el Manual del Comité de Operaciones de Emergencia- COE de la Secretaria de Gestión de Riesgos, con fecha 16 de abril del 2016, establece la descripción, estructura, funciones de este Organismo, que asume el manejo de la pandemia por COVID-19 en el territorio ecuatoriano. 117. Con fecha 12 de marzo del 2020, en el Suplemento del Registro Oficial, el Ministerio de Salud Pública, se declara el Estado de Emergencia Sanitaria en todos los Establecimientos en el Sistema Nacional de Salud por el eminente efecto provocado por el CORONAVIRUS COVID 19 para prevenir un posible contagio masivo en la población, Acuerdo No.-00126-2020, en el que se establece en lo principal en el Art. 9, que la Autoridad Sanitaria, actualizará y emitirá los protocolos norma técnicas y demás instrumentos aplicables para la atención de la emergencia por COVID 19; y, establece: “Disposiciones Generales SEGUNDA: Mediante el presente instrumento se activa la mesa de trabajo 2 del de Comité de

Operaciones de Emergencia a nivel Nacional, la cual coordinará con los Gobiernos Autónomos Descentralizados las directrices para la aplicación del presente Acuerdo Ministerial” [10] . 118. En el desarrollo de la emergencia sanitaria se dictan los protocolos para la manipulación y disposición de cadáveres con antecedentes y presunción de COVID-19, tanto hospitalarios como Extra hospitalarios, aplicados por la autoridades a nivel nacional. 119 . Como prueba de los legitimados activos a fojas 32 se incorpora copias del Protocolo para la manipulación y disposición de cadáveres con antecedentes y presunción de COVID-19 Extrahospitalario. MTT2-PRT-004 (versión 4.0) que establece: CONSIDERACIONES ESPECIFICAS: “La disposición final de los cadáveres deberá realizarse en la jurisdicción en donde se produjo el fallecimiento, queda PROHIBIDO el traslado de cadáveres interprovinciales (” Se PROHÍBE, la realización de actos, ceremonias o velatorios por parte de los allegados ” [11] . 120. Como anexo 5 a fojas 62 se adjunta el Protocolo para la manipulación y disposición de cadáveres con antecedentes y presunción de COVID-19 Hospitalario. MTT2-PRT-004 (versión 4.0) AÑO 2020, que dispone: “CONSIDERACIONES ESPECIFICAS: “La disposición final de los cadáveres deberá realizarse en la jurisdicción en donde se produjo el fallecimiento, queda PROHIBIDO el traslado de cadáveres interprovinciales (” Se PROHÍBE, la realización de actos, ceremonias o velatorios por parte de los allegados [12] ” . 121. Bajo estos argumentos los legitimados pasivos, indican que la acción de protección interpuesta por los representantes del pueblo Shuar, pretende la declaratoria de inconstitucionalidad de los protocolos de manejo de cadáveres, situación jurídica que no puede ser resuelta por el juez constitucional de primer nivel, correspondiendo este control de constitucionalidad al máximo de la justicia especializada como es la Corte Constitucional. 122. Los argumentos de los legitimados activos se concentran en la vulneración de los derechos de los pueblos y nacionalidades indígenas, comunidad Kumay perteneciente a la nacionalidad Shuar, al no respetar sus tradiciones ancestrales, en el entierro del líder indígena Sarab Alberto Mashutak Intiai en el marco de la pandemia de COVID 19. 123 . La CRE establece en el Art 57: Se reconoce y garantizará a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, de conformidad con la Constitución y con los pactos, convenios, declaraciones y demás instrumentos internacionales de derechos humanos, los siguientes derechos colectivos: 1. Mantener, desarrollar y fortalecer libremente su identidad, sentido de pertenencia, tradiciones ancestrales y formas de organización social. 2. No ser objeto de racismo y de ninguna forma de discriminación fundada en su origen, identidad étnica o cultural. 3. El reconocimiento, reparación y resarcimiento a las colectividades afectadas por racismo, xenofobia y otras formas conexas de intolerancia y discriminación”9. Conservar y desarrollar sus propias formas de convivencia y organización social, y de generación y ejercicio de la autoridad, en sus territorios legalmente reconocidos y tierras comunitarias de posesión ancestral. 10. Crear, desarrollar, aplicar y practicar su derecho propio o consuetudinario, que no podrá vulnerar derechos constitucionales, en particular de las mujeres, niñas, niños y adolescentes”12. Mantener, proteger y desarrollar los conocimientos colectivos; sus ciencias, tecnologías y saberes ancestrales; los recursos genéticos que contienen la diversidad biológica y la agrobiodiversidad; sus medicinas y prácticas de medicina tradicional, con inclusión del derecho a recuperar, promover y proteger los lugares rituales y sagrados, así como plantas, animales, minerales y ecosistemas dentro de sus territorios; y el conocimiento de los recursos y propiedades de la fauna y la flora”13. Mantener, recuperar, proteger, desarrollar y preservar su patrimonio cultural e histórico como parte indivisible del patrimonio del Ecuador. El Estado proveerá los recursos para el efecto [13] . 142 . Al respecto la violación de este derecho proviene de la aplicación de los protocolos de manejo para la manipulación y disposición final de cadáveres con antecedentes y presunción de COVID hospitalarios y extra hospitalarios, en los que no se reconoce la interculturalidad y plurinacionalidad. El Estado y sus instituciones está en la obligación incorporar en estos protocolos, el reconocimiento de las costumbres en los ritos funerarios de los pueblos y comunidades indígenas, respetando su cosmovisión del significado de la muerte, que fue obstruido en la pandemia por la presencia del COVID 19. 125. La nacionalidad Shuar no cree en la muerte natural, y asumen que se produce por la presencia de Tsentsak que actúan por intermedio de los chamanes (Uwishin) que son personas que pueden controlar y poseer a Tsentsak, en su cosmovisión atribuyen la presencia de la enfermedad cuando alguien contrata un chamán para disipar a Tsentsak para que ataque el cuerpo de un enemigo, situación que ocurre en secreto y pocos o ningún chaman admite hacerlo [14] . 126 . Como manifiestan los legitimados activos, la muerte de un guerrero shuar se transforma en un día especial de luto donde toda la población se conmueve para investigar para crear motivos, de guerra o pacíficos, reuniéndose la familia para decidir el lugar de la sepultura. Concordante con lo indicado por el Amicus Curie Roberto Narváez, que refiere “Para los shuar los rituales funerarios son fundamentales, pues tienen como fin señalar el camino que debe seguir el difunto, hacia la cascada sagrada o tuna, lugar donde habita la divinidad superior del panteón Arutam, de esa manera se garantiza que el espíritu del difunto no permanezca penando en la su selva o en su casa, lo cual sería el origen de situaciones negativas para el grupo familiar” . 127 . Respecto al reconocimiento de la reconstrucción intercultural de los derechos humanos, el Dr. Boaventura de Sousa Santos explica: “¿Es necesario hacer que algunas de las aspiraciones de la cultura occidental se hagan impronunciable, para dar paso a la pronunciable de otras aspiraciones de otras culturas ? [15] ” [15] . 128 . En el Ecuador como en el resto de América Latina, existe un nuevo escenario político en el cual la pluriculturalidad e interculturalidad está ganando espacio. Esta nueva coyuntura incluye el reconocimiento por parte de los Estados de la diversidad étnica y cultural y como elemento de eso la necesidad de reconocer derechos específicos, lo que algunos autores llaman el nuevo constitucionalismo multicultural [16] . 129 . Al reconocer a las diversidades culturales, el Estado está en la obligación de garantizar el derecho a vivir como pueblos diferentes en su propio territorio, con sus particulares visiones, creencias, formas de organización social, política, económica y jurídica. Es allí donde se sustenta el reconocimiento de las facultades jurisdiccionales para las colectividades indígenas [17] . 130 . Es

precisamente esta diversidad cultural del pueblo shuar respecto a su tradición y creencias sobre la muerte que no fueron respetadas por el Estado al no entregar el cadáver de Sarab Alberto Mashutak Intiai, para su entierro en su comunidad, rito importante en esta cultura, para lograr el restablecer el balance de las energías del cuerpo y el alma con la naturaleza. Esta situación se traduce en el desconocimiento de la plurinacionalidad y pluriculturalidad. 131 . Así la plurinacionalidad, es un principio constitucional, denominado en doctrina como la constitución de la Constitución o decisiones constitucionales fundamentales, se sustenta en el reconocimiento de todas las diversidades, sean éstas étnicas, culturales o de otra naturaleza [18]

. 132 . En lo referente a la interculturalidad el Dr. Borman Vargas indica: Es un contrato social, como manifiestan los filósofos, donde hay que neutralizar los temores, fortalecer expectativas y cumplir los objetivos a través de compromisos de las dos partes, partiendo como un acuerdo de voluntades donde se adquieren obligaciones y derechos, todas enmarcadas en normativos legales que es el producto de la moral, la ética, las costumbres que fluyen los saberes de la memoria ancestral la relación con la madre naturaleza y la espiritualidad entre otras [19] . 133 . La interculturalidad "se funda en la necesidad de construir relaciones entre las diversidades, como también entre prácticas, lógicas y conocimientos distintos de esas diversidades, con el afán de construir la unidad en la diversidad. Es decir, la interculturalidad es un mecanismo que intenta viabilizar la plurinacionalidad. La Constitución boliviana trata de acercarse a este concepto al decir que "la interculturalidad es el instrumento para la cohesión y la convivencia armónica y equilibrada entre todos los pueblos y naciones [20] ". 134 . Pertinentemente el Dr. Ramiro Ávila explica: No permitir otras formas de entender el mundo podría ser discriminatorio. La colonialidad del poder, ser y saber, si bien son formas de ejercicios de unos, éstos no podrían en ese ejercicio imponer o violar otros derechos. Los pueblos indígenas pueden servir como inspiración para aprender un nuevo relacionamiento con la naturaleza. Ellos desde hace muchos años lo han practicado tienen una cosmovisión e ideas diferentes a las hegemónicas con respecto a la naturaleza; han desarrollado formas espirituales y cosmológicas que integran al ser humano con la naturaleza; han conseguido implementar mecanismos sofisticados de comunicación con seres no humanos, respetan leyes y principios de la naturaleza; tienen mecanismos y rituales para recuperar la armonía entre el humano y la naturaleza practican la reciprocidad con la tierra . [21] 135 . De lo anterior se desprende que el derecho al reconocimiento de las, costumbres, ritos y tradiciones de los pueblos indígenas, fundamenta el estado intercultural y plurinacional, descrito en la CRE, razón por la que el Estado por intermedio de sus instituciones, en el contexto de la emergencia sanitaria debía adoptar medidas especiales de protección que tienen como fundamento la desigualdad cultural y discriminación histórica que en general experimentan los pueblos y nacionalidades indígenas en el ejercicio efectivo de sus derechos. 136. De ahí que el Estado tiene la obligación al momento de adoptar medidas de emergencia y contención de la pandemia, se debe aplicar perspectivas interseccionales, respecto al impacto diferenciado de dichas medidas que afectan a los pueblos indígenas en su cosmovisión, tradición y cultura. 137 . La CRE, reconoce al bloque de constitucionalidad [22] , como el conjunto de normas que no constando en la Constitución, forman parte de la legislación, porque la misma Constitución les reconoce ese rango y papel y, por lo que se relaciona con los derechos humanos, las listas de derechos que contengan estos tratados, convenios internacionales de derechos humanos, son de aplicación directa prevaleciendo normas de la legislación interna. 138. Al respecto la Convención número 169 de la Oficina Internacional del Trabajo, sobre Pueblos Indígenas y Tribales, Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (en adelante Convenio 169 OIT) en sus artículos: 2, 5, 8 [23] , establece la obligación de los Estados Partes a tomar medidas adecuadas para la protección de los derechos de los pueblos y nacionalidades indígenas, que reconozcan y protejan sus valores, prácticas sociales, culturales, religiosos y espirituales propias de dichos pueblos. 139. Se debe recalcar que el sistema jurídico internacional es parte del derecho interno, en consecuencia las normas creadas por órganos distintos al poder legislativo nacional, aplicados por cortes internacionales debe ser observadas por los jueces nacionales. Es por ello que las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos son de obligatorio cumplimiento con sus países suscriptores la Convención. 140. Sobre el derecho de los pueblos indígenas a los ritos funerarios la Corte Interamericana de Derechos Humanos, considera de estricta importancia el reconocimiento de las comunidades indígenas a practicar sus costumbres en el entierro de sus muertos, caso contrario al no conocer el destino de sus cadáveres, se prolonga el sufrimiento humano, refiere además que al existir dentro de la comunidad, círculos sociales fuertemente impregnados de una visión comunitaria, en donde prevalece el sentimiento de armonía entre los vivos y los muertos. Los ritos fúnebres ayudaban a perpetrar el legado cultural y a contribuir a enfrentar la realidad de la muerte y la angustia que eso provoca. 141. La Corte Interamericana de Derechos Humanos dentro de su jurisprudencia la sentencia en el Caso de la Comunidad Moiwana vs Surinam, indica en los párrafos: 97. b) Imposibilidad de los miembros de la comunidad de honrar apropiadamente a sus seres queridos fallecidos. 98. Como quedó establecido en los hechos probados (supra párrs. 86.7 a 86.9), el pueblo N’djuka tiene rituales específicos y complejos que se deben seguir después de la muerte de un miembro de la comunidad. Asimismo, es extremadamente importante tener la posesión de los restos mortales del fallecido, ya que el cadáver debe ser tratado en una forma particular durante las ceremonias mortuorias N’djuka y ser colocado en el lugar adecuado de entierro del grupo familiar. Sólo quienes han sido considerados indignos no reciben un entierro honorable. 99. Si no se realizan los diferentes rituales mortuorios de conformidad con la tradición N’djuka, esto se considera una transgresión moral profunda, lo cual no sólo provoca el enojo del espíritu de la persona que murió, sino también puede ofender a otros ancestros (supra párr. 86.9). Esto tiene como consecuencia una serie de “enfermedades de origen espiritual” que se manifiestan como enfermedades físicas reales y pueden afectar a toda la descendencia (supra párr. 86.9). Los N’djuka consideran que tales enfermedades no se curan espontáneamente, sino deben resolverse a través de medios culturales y ceremoniales; si esto no es así, las condiciones persistirían a través de

generaciones (supra párr. 86.9); 100. Por esta razón, una de las principales fuentes de sufrimiento para los miembros de la comunidad es que ignoran lo que aconteció con los restos de sus seres queridos y, como resultado, no pueden honrarlos y enterrarlos según los principios fundamentales de la cultura "djuka. Además, la Corte observa que los miembros de la comunidad se han visto afectados emocionalmente por la información de que algunos cadáveres fueron incinerados en una funeraria de Moengo. " [24] 142. En la sentencia de 29 de marzo del 2006, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso de la Comunidad Indígena Sawhoyamaya vs Paraguay en el párrafo 182 indica: b) el Estado ha violado el derecho a la integridad personal de los miembros de la Comunidad Sawhoyamaya al no adoptar las medidas necesarias para evitar sufrimientos morales y psicológicos innecesarios. Los largos años de espera de la restitución de su tierra les ha causado sentimientos de tristeza y de profunda desprotección y frustración. El no poder enterrar a sus muertos en su tierra ancestral y conforme a sus ritos y tradiciones, produce en los miembros de la Comunidad sentimientos de tristeza y culpa [25] . 143. Sobre las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos humanos, El Dr. Enrique Mármol refiere: Estas decisiones tienen fuerza vinculante, y se plasman para garantizar la dignidad humana, a través de la existencia y aplicación de garantías jurisdiccionales de los derechos, basados en principios, que el igual que las reglas forman parte integrante de las normas exigibles judicialmente y revestido axiológicamente (valores), determinado teológicamente(finalidad) última del Estado, es la garantía de los derechos de las personas, pueblos, comunidades, colectivos y nacionalidades; constantes en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos [26] . 144. En este contexto es preciso indicar que el juez de constitucional no puede declarar la inconstitucionalidad de los protocolos para la manipulación y disposición y disposición final de cadáveres con antecedentes y presunciones de COVID 19 hospitalario y extra hospitalario. Pero se permite tutelar los derechos al verificar que al aplicar los mencionados protocolos al caso en concreto, se vulnera el derecho de los pueblos y nacionalidades indígenas a sus prácticas sociales, culturales, religiosas y espirituales propias. No permitidas en el presente caso al negarse la entrega del cadáver de su líder indígena; y que fue enterrado en el cementerio de la parroquia Shell, desconociéndose sus derechos constitucionales.

145. Sin duda el Estado omitió aplicar el enfoque intercultural a la política durante la emergencia sanitaria del COVID, por cuanto debían integrar la cosmovisión de los pueblos indígenas respecto a la entrega del cuerpo para la práctica de sus ritos funerarios, que en el contexto de la pandemia, debía realizarse bajo la normas de bio seguridad para evitar los contagios en la comunidad.

146. Sobre la protección de los derechos de los pueblos indígenas en el contexto de la pandemia la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su resolución No.-04 Derechos Humanos de las Personas con COVID19 indica: XII. Directrices sobre el duelo y los derechos de familiares de las víctimas fallecidas por COVID-19. 52. Las personas familiares de las víctimas fallecidas durante la pandemia de la COVID-19 deben poder tener un duelo y realizar sus ritos mortuorios, conforme a sus propias tradiciones y cosmovisión, el cual solo podría ser restringido atendiendo a las circunstancias específicas y recomendaciones de las autoridades de salud con base en la evidencia científica disponible, y a través de las medidas que resulten idóneas para proteger la vida, salud o integridad y sean las menos lesivas. Por ejemplo, un horario reducido y un menor número de personas en los entierros con la finalidad de asegurar un adecuado distanciamiento físico. Asimismo, se debe evitar incurrir en demoras injustificadas o irrazonables en la entrega de los restos mortales [27] . 147. Por lo expuesto el Estado omitió su deber de incorporar el enfoque intercultural en la entrega y manipulación y disposición final de cadáveres con antecedentes y presunción de COVID 19, de personas pertenecientes a los pueblos y nacionalidades indígenas, desconociendo el estado plurinacional y multicultural. 148. La actuación estatal, ejercida por los funcionarios de la Policía Nacional, Ministerio de Salud Pública, Gobernadora de Pastaza, COE, en la aplicación de los protocolos vigentes, obstruyeron la entrega del cadáver a los familiares e integrantes de la comunidad kumay de la nacionalidad Shuar, situación que violenta el derechos de los pueblos indígenas al reconocimiento de sus costumbres ancestrales y creencias, que en el marco de la emergencia sanitaria, que no debía restringirse de manera absoluta, debiendo haberse aplicado criterios de interculturalidad para que se realice el entierro con las medidas sanitarias para evitar la propagación del COVID 19 en la comunidad, que tiene como objetivo la validación de sus prácticas y costumbres ancestrales. 149. En esta línea la Corte Constitucional del Ecuador fundamenta que la CRE reconoce la interculturalidad y plurinacionalidad, que deben dejar de ser una declaración puramente retórica y ponerse en práctica reconociendo la diversidad indicado en sus sentencias Sentencia No.-008-09-SAN-CC establece: "La validación constitucional a la práctica de los usos costumbres y nociones indígenas trae consigo el establecimiento de la diversidad epistémica del pluralismo jurídico en el Ecuador, lo cual implica que en un mismo ámbito territorial conviven diferentes sistemas de derechos y de nociones que deben ser consideradas al momento de resolver un asunto puesto en conocimiento de alguna autoridad" [28] Sentencia No.- 000S-09-SAN- CC establece : "No obstante, en la mayoría de casos en donde se involucran y/o violan los derechos humanos fundamentales de los miembros de los pueblos indígenas, se denota claramente que ni las autoridades ni las instituciones aplican el Convenio 169 de la OIT, ni las normas constitucionales ni las jurisprudencias nacionales e internacionales existentes sobre la materia, provocando una evidente incongruencia en la vida jurídica Todas las disposiciones que quedan indicadas reconocen, garantizan y protegen a los pueblos y nacionalidades indígenas como sujetos colectivos de derechos (artículo 10 CRE), siendo un imperativo el tomar en cuenta el principio de diversidad cultural; reconocen la existencia de entidades históricas con organización, institucionalidad, dignidad, nociones e identidad propia. Vale recordar que las sociedades o colectividades indígenas son entidades milenarias que se han desarrollado en base a instituciones económicas, sociales, culturales, filosóficas, políticas y lógica jurídica propias; parte fundamental de la supervivencia de estas colectividades ha sido la existencia y ejercicio de sus conocimientos ancestrales, lo que les ha permitido desarrollarse como sociedades organizadas

a pesar de la exclusión y discriminación” [29] . 150. La aplicación de los protocolos de manejo y disposición final de cadáveres, se debe exigir la necesidad del respeto de las diferentes culturas existentes entre los diversos grupos sociales que conforman la sociedad ecuatoriana para quienes su cosmovisión del mundo tiende a ser diferente al modelo tradicional vigente en la población mestiza-blanca. 151. Se puede evidenciar que la aplicación constante en los protocolos de manipulación y disposición final de cadáveres con antecedentes y presunción de COVID 19 hospitalitos y extrahospitalitos, aplicados por las autoridades sin análisis previo de criterios de interculturalidad, que el caso en concreto de la comunidad del pueblo de Kumay de la nacionalidad Shuar, genera una afectación al principio de diversidad étnico y cultural y por lo tanto a los derechos colectivos reconocidos en la Constitución a los pueblos indígenas, puesto que su puesta en práctica afecta, las costumbres y tradiciones, generando un distanciamiento con sus valores históricos y culturales propios, y que pueden ser reparados mediante esta acción de protección. 6.2. Violación al derecho a la Dignidad Humana respecto a la identidad de los pueblos originarios. 152. La noción de dignidad humana es uno de los conceptos que en el ámbito del derecho y la filosofía presentan mayores problemas para su esclarecimiento y definición, en gran medida porque depende de la concepción filosófica en la cual se fundamenta la argumentación; por ello tal vez la conceptualización de la dignidad más utilizada en la actualidad tiene un carácter meramente instrumental, en la que se hace referencia a la dignidad como el trato o respeto debido a las personas por su sola condición de seres humanos, pero sin entrar a señalar las razones o el porqué se le debe ese trato, con lo que se deja a otros ámbitos de reflexión el indagar sobre la naturaleza humana o las características de lo humano que sustentan la dignidad [30] . 153 . En relación a la dignidad humana la Corte Constitucional del Ecuador, en la sentencia Nro. 093-14-SEP-CC, señaló: “El concepto de dignidad humana podría ser entendido como aquella condición inherente a la esencia misma de las personas, que en una íntima relación con el libre desarrollo de su personalidad, a su integridad y a su libertad, le dotan de características especiales que trascienden lo material y que tienen a una profunda consolidación en el más alto nivel de tutela, protección y ejercicio de los derechos humanos [31] . 154. Los legitimados activos se limitan a enunciar esta presunta violación de derechos, sin determinar en forma clara y precisa que acciones violentaron el derecho a la Dignidad Humana ejecutadas por el Estado o particulares. 155. En el presente caso no se observa el que Estado, menoscabo el derecho a la dignidad humana del líder indígena Sarab Alberto Mashutak Intiai, quien desarrollo su proyecto de vida acorde a la cosmovisión del pueblo Shuar, desarrollando su vida en base a sus costumbres, tradiciones ancestrales; respetándose la organización social propia de la comunidad de Kumay. 6.3. Violación al derecho de la integridad personal. 156. En lo concerniente al derecho a la integridad personal la CRE indica: Art.66 numeral 3. El derecho a la integridad personal, que incluye, literal a) La integridad física, psíquica, moral y sexual. 157. Sobre lo expuesto, es necesario señalar que en el marco normativo del sistema universal de protección de los derechos humanos y con referencia al derecho a la integridad personal se encuentran reconocido en el artículo 5.º de la Declaración Universal de Derechos Humanos [32] ; artículo 5 de la Convención Americana de Derechos Humanos [33] ; artículo 7 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos [34] y el artículo 2.º de la Declaración sobre la protección de todas las personas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. 158. Bajo este contexto no se ofrece o reconoce expresamente el derecho a la integridad personal. Pero intrínsecamente, se hace evidente que necesariamente la integridad personal de los seres humanos es un bien jurídico que merece protección del Estado. El Dr. Daniel O’Donell sobre este derecho lo define como: “El bien jurídico cuya protección se busca, y que constituye el fin y objetivo principal que instaura la prohibición de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes ” [35] . 159 . Así, la Corte Constitucional del Ecuador respecto de la integridad personal en la Sentencia No. 253-16-SEP-CC señaló: “Precisamente, tanto nuestra Constitución de la República en su artículo 66 numeral 3, así como por la Convención Americana de Derechos Humanos en su artículo 5 numeral 1, reconoce el derecho a la integridad física, el cual se ha constituido, junto con la integridad psíquica, moral y sexual, como parte del derecho a la integridad personal. Es así que para la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la integridad personal a la luz del artículo 5 de la Convención Americana de Derechos Humanos, revela dos aspectos fundamentales. Por una parte, la obligación del Estado de no realizar ninguna acción u omisión de las prohibidas por el artículo antes mencionado y de impedir que otros las realicen, específicamente actos que puedan afectar la integridad de la persona desde el ámbito físico, moral o psicológico. Por otra parte, este derecho consagra la cualidad de todo individuo de ser merecedor de respeto, sin que nadie pueda en principio, interferir con él o con sus decisiones, sugiriendo de este modo, que el individuo es el dueño de sí mismo, tiene autonomía personal, y por lo tanto, está facultado para decidir sobre ella, sin que el Estado tenga, en principio, la facultad de impedirselo. Asimismo, al hablar específicamente del derecho a la integridad física, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que la misma: “hace referencia a la plenitud corporal del individuo; de allí que toda persona tiene derecho a ser protegida contra agresiones que puedan afectar o lesionar su cuerpo, sea destruyéndola o causándole dolor físico o daño a su salud [36] ” [36] . 160 . Entonces, en efecto se exige al Estado a no realizar alguna de las acciones prohibidas en la legislación internacional y nacional (torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes) por intermedio de funcionarios estatales o incluso particulares, que afecten la integridad personal. La integridad personal se considera un derecho inherente a cada persona, es decir personalísimo y no comunitario. La prohibición radica a la realización, tratos humillantes o degradantes, ejercer tortura en contra de las personas que afectan la integridad física, moral y psicológica. 161 . La Corte Europea de Derechos Humanos, en lo concerniente a la integridad personal manifiesta: La infracción del derecho a la integridad física y psíquica de las personas es una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y

exógenos que deberán ser demostrados en cada situación concreta. La Corte Europea de Derechos Humanos ha manifestado que, aún en la ausencia de lesiones, los sufrimientos en el plano físico y moral, acompañados de turbaciones psíquicas durante los interrogatorios, pueden ser considerados como tratos inhumanos. El carácter degradante se expresa en un sentimiento de miedo, ansia e inferioridad con el fin de humillar, degradar y de romper la resistencia física y moral de la víctima [37] ” 162 . Los legitimados activos pretenden equiparar la negativa de la entrega del cadáver de Sarab Alberto Mashutak Intiai en el contexto de la emergencia sanitaria, con actos como la desaparición de forzada [38] , ejecución extra judicial o de lesa humanidad, cuando de las pruebas presentadas consta a fojas 125 el informe elevado al señor Jefe de Criminalística de la Sub Zona Pastaza, suscrito por el Sargento de Policía Edwin Andrade, que indica haber realizado el levantamiento del cadáver, procediendo al embalaje, trasladándole con la asistencia del vehículo del Cuerpo de Bomberos de Shell, hasta el cementerio municipal en la parroquia Shell para su inhumación en el nicho No.-1, conociéndose el destino final del fallecido bajo la presunción de COVID-19 al haberse realizado la prueba respectiva que tuvo resultado positivo. 163 . En síntesis de las pruebas presentadas, no se puede establecer que el Estado a través de sus funcionarios han ejecutados actos prohibidos por la legislación nacional e internacional que protege los derechos humanos en contra de la integridad personal del líder indígena fallecido, acciones como tortura; se ha ya sometido a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes que puedan causar afectación a su integridad física, psíquica o moral. Su fallecimiento se produce por la enfermedad generada al haberse infectado de COVID 19. 164. Su presumible desaparecimiento se debe a la imposibilidad de la entrega del cuerpo por parte de las autoridades policiales y políticas de la Provincia de Pastaza, posicionamiento basado en la ejecución del protocolo para la manipulación y disposición final de cadáveres con antecedentes y presunciones de COVID 19, tanto en el ámbito Hospitalario como extra hospitalario, instrumentos jurídicos que no consideraron el derecho de las nacionalidades indígenas a la práctica sus cosmovisión, tradición respecto a sus ritos funerarios, y que fue ampliamente analizado. Razón por la cual no se pudo declarar la violación al derecho de la integridad personal de Sarab Alberto Mashutak Intiai. 6.4. Violación al derecho constitucional a recibir servicios públicos de óptima calidad. 165. Al respecto legitimados activos, indican que no existió por parte del Estado una cobertura eficaz, y se tenía la obligación de generar y emitir de manera oportuna los protocolos pertinentes para ofrecer servicios de calidad, aplicando el principio de interculturalidad y el respeto a mantener costumbres. Por lo que se brindó un servicio ineficaz y de mala calidad, que corresponde a la Justicia constitucional observar y repara. 166 . Al efecto la CRE sobre los servicios públicos, establece: Art. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas: 25. El derecho a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad, con eficiencia, eficacia y buen trato , así como a recibir información adecuada y veraz sobre su contenido y características. 167 . La calidad en los servicios públicos y privados es una exigencia constitucional y es una obligación irrestricta de la Administración Pública. Es además el recurso con que cuenta un Estado para compensar las desigualdades de la población a la que sirve, porque es la posibilidad real de que el conjunto de ciudadanos reciba los mismos servicios. 168. Ante la emergencia sanitaria a nivel mundial se desbordo la atención de los sistemas de salud en el mundo, ningún Estado tuvo la capacidad de reacción frente a esta pandemia generada por el virus. La Organización Mundial de la Salud indicó: “La pandemia de COVID-19 está sometiendo a una gran presión a los sistemas sanitarios de todo el mundo. El rápido aumento de la demanda al que se enfrentan los establecimientos sanitarios y los profesionales de la salud amenaza con sobrecargar algunos sistemas sanitarios e impedir su funcionamiento eficaz. En brotes anteriores se ha observado que, cuando los sistemas sanitarios se ven desbordados, la mortalidad por enfermedades para las que existen vacunas o tratamientos también puede aumentar drásticamente [39] ”. 169. Ecuador no fue la excepción la atención médica en las instituciones del sector público y privado se encontraba disminuida y saturada, pese a esta negativa situación dentro de las pruebas presentadas por los legitimados activos, no se advierte violación al derecho a recibir servicios públicos de calidad (atención médica), por parte del ciudadano Sarab Alberto Mashutak Intiai, quien ingreso en estado crítico a el área destinada a los pacientes con síntomas COVID-19. 170. Como prueba de la atención médica recibida, se tiene a fojas 145 del expediente constitucional, el informe suscrito por el Dr. Diego Chimbo, en su calidad de Director Distrital 16D01, en el que se informan sobre novedades en el Hospital del Día Shell, del cual se desprende que el fallecido Sarab Alberto Mashutak Intiai, recibió la asistencia en el Hospital Vozandes de la Parroquia Shell, quien ingresa en un estado crítico con dolor abdominal y que por su estado se deterioró en pocos minutos, realizándose la prueba rápida de COVID19 que reporta positiva para IgM e IgG,. 171. Se refiere en el informe que los familiares sacan el cadáver para colocarlo en un taxi, interviniendo los funcionarios de la policía Nacional y Medicina legal para la aplicación de los protocolos, falleciendo el paciente por un Síndrome Respiratorio Agudo Grave, sin que exista falta de atención médica, informe que es concordante con la intervención del Yankuam Mashutak hijo del fallecido quien refirió que su padre Sarab Alberto Mashutak Intiai ingreso al hospital del día Vozandes, con un dolor abdominal que se agravo, siendo atendido por un galeno de la casa de salud, quien intentó reanimarlo. En todo momento el fallecido recibió atención médica en el sistema de salud pública integral, es decir pudo acceder a su derecho a la salud. 6.5.- Violación a la Seguridad Jurídica. 172. Respecto a la seguridad jurídica la CRE señala: Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes ” . 173. Así, la Corte Constitucional, respecto de la seguridad jurídica en la sentencia Nro. 016-13-SEP-CC, señaló: "Para tener certeza respecto a una aplicación normativa, acorde a la Constitución, se prevé que las normas que formen parte del ordenamiento jurídico se encuentren determinadas previamente; además, deben ser claras y públicas; solo de esta manera se logra conformar una certeza de que la normativa existente en la legislación será aplicada cumpliendo ciertos lineamientos que generan la confianza acerca del respeto de los derechos consagrados en el texto constitucional. Mediante un

ejercicio de interpretación integral del texto constitucional se determina que el derecho a la seguridad jurídica es el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana en cuanto a las actuaciones de los distintos poderes públicos; . 174. Importante la definición del Dr. Jorge Zavala Egas sobre la seguridad jurídica manifestando: “ La seguridad jurídica, tiene un aspecto estructural (objetivo), el que inherente al sistema jurídico, a las normas jurídicas y a sus instituciones y, de ahí, dimana al sujeto que está obligado por el sistema jurídico que adquiere la certeza o la certidumbre de las consecuencias de sus actos y las de los demás, éstas es la faceta subjetiva [40] .” 175. La seguridad jurídica consiste en el cumplimiento de los preceptos constitucionales y su irradiación en todo el ordenamiento jurídico. En tal virtud la constitucionalización del ordenamiento jurídico es la base de la seguridad jurídica. Entonces, la vigencia material de las normas claras, previas y públicas depende de su conformidad para con los preceptos constitucionales. 176. Sobre lo expuesto, es necesario señalar que la autoridad administrativa, incuestionablemente, debe ejercer sus funciones dentro de su ámbito jurídico competencial con el fin de conseguir una correcta administración. Revisado el expediente se desprende que los legitimados activos actuaron dentro de sus facultades como representantes de los Ministerios del Interior y Salud Pública COE Nacional ; es decir, sus actuaciones corresponden a sus atribuciones y responsabilidades propias. 177 . Por tanto, de conformidad con el artículo 226 de la CRE, siendo que los legitimados activos, en su calidades, actuado y ejercido las competencias bajo normas preestablecidas atribuidas en la Constitución, en la ley y en acuerdos normativos, protocolos, por lo tanto no se ha inobservado la seguridad jurídica entendida esta, en rigor, como certeza de norma. 178 . Como vemos, las actuaciones de los legitimados activos, en sus calidades indicadas, así como la de los funcionarios que intervinieron en el levantamiento del cadáver y entierro del líder indígenas, se las entenderían de buena fe por, cuanto las normas jurídicas suelen aplicarse de una manera disyuntiva, o todo o nada, de tal suerte que si se configuró el supuesto de hecho previsto en la norma válida, sólo corresponde aplicar la consecuencia jurídica prevista en la misma. 179. El principio de la buena fe, en nuestra legislación, se encuentra recogida en el artículo 17 del Código Orgánico de la Administración, publicada en el segundo suplemento del Registro Oficial No.31, de fecha 7 de Julio 2017, que establece: “Art. 17.- Principio de buena fe. Se presume que los servidores públicos y las personas mantienen un comportamiento legal y adecuado en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes [41] .” 180 . En definitiva, los funcionarios públicos tienen la obligación de aplicar normas atinentes al caso que se intenta solucionar, con buena fe, y ello nos lleva a una segunda condición, si se quiere, que es el principio de legalidad a la prevalencia de la ley sobre cualquier actividad o función del poder público. Esto quiere decir que todo aquello que emane del Estado debe estar regido por la ley y su aplicación es inminente, y nunca por la voluntad de los individuos. 181 . Entonces, para que no exista inseguridad jurídica se debe considerar.- (i) Que, las leyes deben, necesariamente, expresar el derecho subjetivo a la seguridad jurídica; (ii) que está prohibida la retroactividad, lo que alude a la estabilidad normativa; (iii) que la publicidad y la claridad son condiciones necesarias de la ley; y, (iv) que el poder público (Ejecutivo, Legislativo y Judicial) está obligado frente a las personas titulares del derecho, y que por tanto, es responsable de sus violaciones, es decir, que está vedada la arbitrariedad y la discrecionalidad en el ejercicio de las funciones, en la construcción del ordenamiento jurídico y en la interpretación y aplicación de las reglas. 182. Por ello, podemos decir que la seguridad jurídica busca la norma clara, que el administrador o delegatario del Estado la aplique cuando lo debe aplicar. En consecuencia, no se ha vulnerado la seguridad jurídica prevista en el Art. 82 de la CRE en el presente caso se han aplicado las normas claras y públicas por una autoridad competente. Por lo demás, es claro que, no existe vulneración a la seguridad jurídica.

7.-PROCEDENCIA DE LA ACCION. 183 . Sobre la eficacia de la vía constitucional para la protección de Derechos Fundamentales, en el Estado constitucional de Derechos y Justicia, se atribuye a los jueces constitucionales la calidad de garantes de los derechos fundamentales, imponiéndose la obligación y el deber constitucional de brindar una efectiva garantía constitucional a las personas cuyos derechos han sido vulnerados por cualquier acto u omisión. Es por ello que los jueces desarrollamos un papel protagónico en el nuevo Estado Constitucional de Derechos y Justicia, razón por la cual en el presente caso al advertirse violaciones de derechos constitucionales, la vía adecuada para tutelar derechos es la Constitucional como determina el Art. 11, numeral 5 de la Constitución de la República y Art. 2 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. 184 . El profesor Ronald Dworkin explica: La tesis de los derechos prevé que los jueces decidan casos difíciles confirmando o negando derechos concretos. Pero los derechos concretos en los que se apoyan los jueces deben tener otras dos características. Deben ser derechos institucionales que básicos y dentro de lo institucional, más bien deben ser jurídicos que de otro orden [42] . Se debe indicar que es mediante las garantías jurisdiccionales que los jueces puede negar o aceptar las pretensiones de los legitimados respecto a la violación de derechos constitucionales. 185. La Corte Constitucional del Ecuador, respecto a este mecanismo jurisdiccional de la protección de derecho manifiesta: “Es evidente que la acción de protección se configura como la garantía jurisdiccional idónea para tutelar los derechos constitucionales, cuando estos sean menoscabados por acciones u omisiones de toda autoridad pública no judicial, así como en los demás casos previstos en la Constitución y en la Ley. Este razonamiento nos permite concluir que la acción de protección no constituye un mecanismo de superposición o reemplazo de las instancias judiciales ordinarias, pues ello ocasionaría el desconocimiento de la estructura jurisdiccional estatal establecida en la Constitución, así como la vulneración del derecho al debido proceso y a la seguridad jurídica, pues el propio ordenamiento jurídico prevé a través de la normativa correspondiente, el trámite que deberá seguirse para cada procedimiento. En consecuencia, la acción de protección no debe sustituir los demás medios judiciales, dado que en dicho caso la justicia constitucional asumiría potestades que no le corresponden, afectando la seguridad jurídica de los ciudadanos y desvirtuando no solo las normas relacionadas con cada procedimiento, sino adicionalmente la estructura jurisdiccional del

Estado; [43] . 186 . En la contestación de los legitimados pasivos, observan la improcedencia de la acción de protección para impugnar los actos normativos y administrativos de efectos generales, puesto que si existe alguna omisión o descaramación a los pueblos indígenas, debe ser impugnado demandándose la inconstitucionalidad de los protocolos, para que la Corte Constitucional realice el control abstracto de constitucionalidad, enfatizando que los legitimados activos, debieron acudir al Órgano Constitucional. Refiriendo además que con fecha 29 de junio la Corte Constitucional emite el dictamen No.-3-20-EF-20 [44] , en fase de seguimiento, en la cual si se estaba incumpliendo el mencionado dictamen, debía haberse planteado una acción de inconstitucionalidad. 187. Sin duda el juez constitucional no puede declarar la inconstitucional de las normas, el abstracto control de constitucionalidad le corresponde exclusivamente a la Corte Constitucional del Ecuador, de conformidad con que dispone la CRE en el Art. 436 [45] en concordancia con lo dispone el LOGJCC, que en Competencias.- Para ejercer el control abstracto de constitucionalidad, la Corte Constitucional será competente para: 1. Resolver las acciones de inconstitucionalidad en contra de: d) Actos normativos y administrativos con carácter general. Por lo expuesto la declaración de inconstitucionalidad de los protocolos dictados en la emergencia sanitaria, le corresponde exclusivamente al máximo organismo de Justicia Constitucional. 188 . El control abstracto puede definirse como aquel que es ejercido para garantizar la adecuación de las normas que componen el ordenamiento jurídico al contenido de la Constitución, Se denomina abstracto por que se lleva a cabo con abstracción de la aplicación concreta de la norma a una hipótesis de hecho, determinada y se limita resolver una discrepancia abstracta en torno a la conformidad o no de un texto normativo(sin importar si se aplica o nunca se ha aplicado) con el texto de la propia Constitución. Si del resultado del examen de constitucionalidad es la inconstitucionalidad, será expulsada del ordenamiento jurídico. [46] 189 . Bajo ningún concepto el suscrito pretende realizar un control abstracto de constitucionalidad de los protocolo para la manipulación y disposición de cadáveres con antecedentes y presunción de COVID-19, extra y hospitalarios, la procedencia de la acción de protección, radica en la aplicación de estos instrumentos jurídicos en el caso concreto de la comunidad indígena Shuar de Kumay, a quienes se les negó la entrega del cadáver de su líder indígena, dentro del marco de la emergencia sanitaria, situación que verifica la violación a un derecho fundamental consagrado tanto en la Constitución de la República del Ecuador y en los tratados internacionales de derechos humanos que fue analizado. 190. Indicando que los actos administrativos y normativos con eficacia general que directamente amenazan o vulneran derechos, son objeto de garantías jurisdiccionales. Sin perjuicio que se puede interponer la respectiva acción de inconstitucionalidad conforme lo establece la CRE en el Art.436. 191 . Al respecto el Dr. Jorge Zavala Egas, sobre la procedencia de la acción de protección indica: ?En qué caso una norma jurídica, o sea, de carácter general y de interés común, es susceptible de ser objeto de una acción de protección? Cuando vulnera en forma directa un derecho constitucional, cuando se trata de normas auto aplicativas, distintas de normas heteroaplicativas, o de efectos mediatos. Cuando la vulneración del derecho constitucional viene producida por actos que se ejecutan debido a la cobertura jurídica de una norma cuya inconstitucionalidad se alega, la acción de protección es contra el acto vulnerador, el que es diferente al acto normativo; [47] . 192 . Se alega también por el abogado de la defensa del Ministerio del Interior, que existe causal de improcedencia de la acción constitucional, por cuanto el acto fue revocado, al entregarse el cadáver por resolución del COE, incluso que este acto se consumó mediante la perpetración de un delito al haberse procedido a la retención de miembros de la fuerza pública y representantes del Gobernación, siendo revocados estos actos o extinguidos, conforme lo dispone el Art. 42.2 de la LOGJCC, razón por la cual la acción de protección es improcedente. 193. Si bien del proceso constitucional a fojas 419, consta la resolución del COE Nacional No.-03-de julio de-2020 en el numeral 4 se dispone: Solicitar la revisión de los protocolos y lineamientos emitidos en el contexto de la emergencia sanitaria con el fin de fortalecer el criterio transversal de interculturalidad aplicado en los mismos, con el propósito de continuar garantizando el derecho de los pueblos indígenas a la autodeterminación y demás derechos colectivos. Para dicho fin, se debe considerar la cosmovisión de los pueblos y nacionalidades indígenas, de forma que, en el marco del Estado plurinacional se adopten medidas con pertinencia cultural en todo tiempo, las cuales contribuyan a evitar situaciones de riesgo de contagio. Así también se debe incorporar al "Protocolo para la Manipulación y Disposición final de Cadáveres" información destinada a estos pueblos y nacionalidades que permita comprender de manera clara las medidas adoptadas por el Estado y los efectos de la pandemia. (Según se recomienda en la Resolución 1/2020 de la CIDH). Para el caso particular que se vive el día de hoy en la comunidad Kumai se autoriza la exhumación del cuerpo del ciudadano Alberto Mashutak siempre que se cumplan los protocolos recomendados para este efecto. La comunidad deberá ser informada sobre los riesgos de contagio [48] . 194 . Se ha justificado por parte de los legitimados activos, que por disposición del COE Nacional, bajo las medidas de bioseguridad respectivas se procedió a la entrega del cadáver del líder indígena a su comunidad para su entierro, extinguiéndose el acto que originó la violación de derechos constitucionales, llegando a la convicción que la aplicación del protocolo para la manipulación y disposición de cadáveres con antecedentes y presunción de COVID-19, se presentan daños materiales e inmateriales susceptibles de reparación integral a favor de los afectados, razón por lo cual la acción jurisdiccional es procedente. 195. Por lo expuesto ante el abuso, la desviación del poder o arbitrariedad de servidores públicos, surgen las acciones de garantías constitucionales, como mecanismo de defensa efectivo y de protección de los derechos humanos y demás derechos y garantías e intereses tutelados por la CRE y del Bloque de Constitucionalidad del cual es parte a través de diversos tratados, ante hechos, actos u omisiones de la administración pública la vía constitucional es la adecuada. 8.- Decisión 196 . En la especie, el suscrito ha realizado análisis sobre la vulneración a derechos de orden constitucional y convencional, sobre la omisión y acción del Estado, que produjo la violación de los derechos. 197. Por todo lo expuesto, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA

CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 11, 21,35, 56,57, 86, 88, 168, 169, 172 de la Constitución de la República, y en lo establecido por los artículos 2, 3, 4, 18, 39 y 41 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se acepta parcialmente la acción de protección planteada por los legitimados activos y se expide la siguiente SENTENCIA: 198 . Declarar la vulneración de los Derechos Colectivos de la Comunidad de KUMAY, de la nacionalidad Shuar contemplados en el Art, 57 de la Constitución de la República del Ecuador numerales:1,2,4,10 y 13. Convenio número 169 de la Oficina Internacional del Trabajo, sobre Pueblos Indígenas y Tribales, Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas Arts. 2,3,4 y 8. Violación proveniente de los legitimados pasivos Dra. María Paula Romo, en su calidad de Ministra del Interior; Dr. Juan Carlos Zevallos Ministro de Salud; y Rommel Ulises Salazar Cedeño, Director General del Servicio Nacional de Gestión de Riesgos y Emergencias (Secretario del COE Nacional). No se evidencia la vulneración a otros derechos de orden constitucional alegados por los legitimados activos. Medidas de Reparación Integral se dispone: 199 . Reparación económica por vía contenciosa administrativa, el Estado ecuatoriano, a través de los representantes legales de los Ministerios del Interior, Salud Pública y Secretaria Nacional de Riesgos, indemnice materialmente a los familiares del líder indígena y la comunidad de Kumay, de la nacionalidad Shuar de conformidad con el artículo 18 de la L.O.G.J.C.C. Para la determinación de la indemnización material en el caso concreto, debe considerarse la afectación que sufrieron los familiares del líder indígena y la comunidad Kumay de la nacionalidad Shuar, así como los gastos económicos en los que incurrieron con la finalidad de obtener el cadáver de su líder. 200. La determinación del monto de la reparación económica le corresponderá a la jurisdicción contencioso administrativa, de conformidad con la regla jurisprudencial dictada por la Corte Constitucional en la Sentencia N.º 004-13-SAN-CC y de conformidad al procedimiento establecido en Sentencia N.º 011-16-SIS-CC, decisiones dictadas dentro de las Casos N.º 0015-10-AN y N.º 0024-10-IS, respectivamente. 201 . Medida de Satisfacción se dispone: Los legitimados activos, presenten las disculpas públicas a los familiares del líder indígena Sarab Alberto Mashutak Intiai y a la comunidad Kumay, disculpas que debe incluir el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades. 202 . Disponer que los legitimados pasivos coloquen de una placa en el territorio de la comunidad KUMAY en el que conste el nombre del líder indígena Sarab Alberto Mashutak Intiai, sugiriendo su nombre como símbolo de lucha de los derechos a los pueblos y nacionalidades indígenas a las generaciones el pueblo Shuar. 203. Disponer la difusión de la sentencia, mediante publicación en su portal web institucional de los legitimados pasivos, a través de un hipervínculo ubicado en un lugar visible, de fácil acceso, en su página principal, por un plazo de 60 días consecutivos. 204. Medidas de Rehabilitación : Se dispone que los legitimados activos brinden tratamiento psicológico a los familiares de Sarab Alberto Mashutak Intiai, y miembros de la comunidad indígena Shuar de Kumay que fueron afectados. 205. Garantías de no Repetición: Disponer que los legitimados pasivos, inserten la cosmovisión de los pueblos indígenas, en los protocolos para la manipulación y disposición de cadáveres con antecedentes y presunción de COVID-19, observando la interculturalidad y pluriculturalidad, para el efecto deberá integrar a los colectivos indígenas para su discusión, debiendo informar el cumplimiento en forma inmediata. 206 . Disponer que los legitimados pasivos, efectúe una capacitación mínima de 20 horas a sus funcionarios, la misma que será especializada en temas de derechos humanos, con énfasis en los derechos de los comunidades y pueblos indígenas. 207 . Por cuanto los abogados de los legitimados activos y el representante de la Procuraduría General del Estado, en audiencia escuchada la resolución, de manera oral, conforme consta del audio, presentaron recurso vertical de apelación. 208 . El suscrito Juez, sin atender formalidades de la justicia ordinaria y por tratarse de una acción jurisdiccional se concede el recurso de apelación ante la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Pastaza. Se remita el expediente de manera inmediata a efectos que se sustancie el respectivo recurso de apelación promovido oralmente. 209. Téngase por legitimada las intervenciones de abogados de los legitimados pasivos que comparecieron a la sustanciación de la audiencia. 210 . Respecto al inicio de un posible proceso penal en contra de miembros de la comunidad de kumay, que se encuentra investigándose por la Fiscalía de Pastaza, sin poder invadir las facultades propias del titular de la acción penal pública, se incita a observar la cosmovisión del pueblo indígenas en la investigación, considerando que los pueblos indígenas como grupos sociales y humanos identificados en términos culturales y que mantienen una continuidad historia, advierte sus formas de organización en la cultura propia, en el auto identificación que estos pueblos hacen de sí mismos que busca el respeto y ejercicio pleno de la diversidad cultural, debiendo observar lo indicado por la Corte Constitucional en la sentencia No.-004-14SCN-CC Caso Woarani. 211 . Ejecutoriada la presente sentencia se remitirá a la Corte Constitucional para el desarrollo de su jurisprudencia conforme lo dispuesto en el Art. 86, numeral 5 de la Constitución de la República y Art. 25, numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Actué el Abg. Jacobo Castillo en calidad de Secretario del Despacho. Notifíquese. ^ Constitución de la República del Ecuador Art.86 numeral 2: Será competente la jueza o juez del lugar en el que se origina el acto o la omisión o donde se producen sus efectos, y serán aplicables las siguientes normas de procedimiento” ^ LOGJCC. Art. 7: Será competente cualquier jueza o juez de primera instancia del lugar en donde se origina el acto u omisión o donde se producen sus efectos. ^ LOGJCC. Art. 167 : Juezas y Jueces de primer nivel.- Compete a las juezas y jueces de primer nivel conocer y resolver, en primera instancia, la acción de protección, hábeas corpus, hábeas data, acceso a la información pública, petición de medidas cautelares; y ejercer control concreto en los términos establecidos en esta ley. ^ Ponce Martínez, Alejandro: El acto de autoridad” ^, en Naturaleza de la acción de amparo, Quito, Fondo Editorial del Colegio de Jurisprudencia de la Universidad San Francisco de Quito / Projusticia / Banco Mundial. ^ Fix-Zamudio, Hector: El Derecho de Amparo en el Mundo; México; Editorial Porrúa. ^ Ávila Ramiro: El Neo Constitucionalismo Transformador; Ediciones Abya-Yala; Quito 2011. ^

https://www.paho.org/hq/index.php?option=com_content&view=article&id=15756:who-characterizes-covid-19-as-a-pandemic&Itemid=1926&lang=es ^ CRE. Art. 389.-El Estado protegerá a las personas, las colectividades y la naturaleza frente a los efectos negativos de los desastres de origen natural o antrópico mediante la prevención ante el riesgo, la mitigación de desastres, la recuperación y mejoramiento de las condiciones sociales, económicas y ambientales, con el objetivo de minimizar la condición de vulnerabilidad. ^ Reglamento a la Ley de Seguridad Pública y del Estado. Art. 24.- De los Comités de Operaciones de Emergencia (COE).- son instancias interinstitucionales responsables en su territorio de coordinar las acciones tendientes a la reducción de riesgos, y a la respuesta y recuperación en situaciones de emergencia y desastre. Los Comités de Operaciones de Emergencia (COE), operarán bajo el principio de descentralización subsidiaria, que implica la responsabilidad directa de las instituciones dentro de su ámbito geográfico, como lo establece el artículo 390 de la Constitución de la República. Existirán Comités de Operaciones de Emergencia Nacionales, provinciales y cantonales, para los cuales la Secretaría Nacional Técnico de Gestión de Riesgos normará su conformación y funcionamiento. ^ Registro Oficial, No.-160, Suplemento, de 12 de marzo del 2020; Ministerio de Salud Pública, AcuerdoNo.-00136-2020. ^ Ministerio de Salud Pública; Protocolo para la manipulación y disposición de cadáveres con antecedentes y presunción de COVID-19 Extrahospitalario, MTT2-PRT-004 (versión 4.0); pag.19; ^ Ministerio de Salud Pública; Protocolo para la manipulación y disposición de cadáveres con antecedentes y presunción de COVID-19 Extrahospitalario, MTT2-PRT-004 (versión 4.0); pag.17. ^ CRE Art. 57 ^ Código de Vida del Pueblo Shuar. ^ Boaventura de Sousa Santos: Derecho y Emancipación; Pensamiento Jurídico Contemporáneo; Quito; 2011 ^ Vargas, Borman; Derecho Consuetudinario de los pueblos originarios del Ecuador. ^ Llasag Raúl; La Nueva Constitución del Ecuador; La Jurisdicción Indígena en el contexto de los principios de plurinacionalidad e interculturalidad; Quito 2009. ^ Llasag Raúl; La Nueva Constitución del Ecuador; La Jurisdicción Indígena en el contexto de los principios de plurinacionalidad e interculturalidad; Quito 2009 ^ Vargas, Borman; Derecho Consuetudinario de los pueblos originarios del Ecuador. ^ Llasag Raúl; ibídem ^ Ávila, Ramiro; La Utopía del Oprimido; México Edicionesakal; 2010 ^ CRE. Art 424 La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica. La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público. ^ Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales, Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas: Artículo 2. 1. Los gobiernos deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y a garantizar el respeto de su integridad. 2. Esta acción deberá incluir medidas: a) que aseguren a los miembros de dichos pueblos gozar, en pie de igualdad, de los derechos y oportunidades que la legislación nacional otorga a los demás miembros de la población. ^ Corte Interamericana de Derechos Humanos Corte Interamericana de Derechos Humanos Caso de la Comunidad Moiwana Vs. Suriname Sentencia de 15 de junio de 2005 ^ Corte Interamericana de Derechos Humanos Corte Interamericana de Derechos Humanos Caso de la Comunidad Sawhoyamaya vs Paraguay; 2006. ^ Mármol, Enrique; La hermenéutica, Los Principios, La Permanencia de Valores Constitucionales Trascendentales y la Teoría de la Argumentación; Ara Editores; Guayaquil; 2015 ^ Comisión Interamericana de los Derechos Humanos; Resolución No. 4/2020 Derechos Humanos de las personas con COVID-19 (Adoptado por la CIDH el 27 de julio de 2020) ^ Corte Constitucional del Ecuador; Sentencia No.-008-09-SAN-CC ^ Corte Constitucional del Ecuador; Sentencia No.- 000S-09-SAN-CC; Caso No- 0027-09-AN ^ Martínez, Víctor; Reflexiones sobre la dignidad humana en la actualidad; México; 2013 ^ Corte Constitucional; Sentencia No.-093-14-SEP-CC; caso No.-1752-11-EP ^ Declaración Universal de Derechos Humanos: Artículo 5.Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. ^ Convención Americana de Derechos Humanos: Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. 2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. ^ Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos: Artículo 7: Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos. ^ O'Donnell, Daniel; Derecho internacional de los derechos humanos. Normativa, jurisprudencia y doctrina de los sistemas universal e interamericano, Bogotá, Oficina de Colombia del Alto Comisionado de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, 2004. ^ Corte Constitucional de Ecuador; Sentencia N.0 253-16-SEP-CC; Caso N.0 2073-14-EP ^ Corte Europea de Derechos Humanos; Case of Ireland v. the United Kingdom, Judgment of 18 January 1978, Series A no. 25. Párr. 167. ^ Afanador María; La desaparición forzada constituye también la negación del derecho al reconocimiento de la muerte y de los consecuentes actos civiles y religiosos que de ella se derivan. En fin, es la negación del derecho a mantener la identidad de la persona humana tanto en la vida como en la muerte, elemento fundamental en la historia del hombre y de la humanidad como determinante en su acervo y evolución histórica, cultural y ética. ^ Organización Mundial de la Salud; <https://www.who.int/es/news-room/detail/30-03-2020-who-releases-guidelines-to-help-countries-maintain-essential-health-services-during-the-covid-19-pandemic>. ^ Zavela, Jorge; Comentarios a la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; Edilex S.A; Guayaquil, 2012 ^ Código Orgánico de la Administración ^ Doworkin, Ronal; Los Derechos en serio. ^ Corte Constitucional del Ecuador; sentencia N.º 016-13-SEP-CC, caso N.º 1000-12-EP. ^ Corte Constitucional del Ecuador Dictamen No.-3-20-EE/20: Recalcar que, el Ejecutivo y todos los entes con facultad normativa, dentro de las vías adoptadas para adecuar el sistema político y jurídico, deberán privilegiar (i) la protección y

promoción de derechos y libertades de toda la población, especialmente de aquellos grupos que histórica y socialmente han sido preteridos, y que, a raíz de esta crisis, su situación pudo haber empeorado; así como, (ii) el mantenimiento y fortalecimiento del régimen democrático y sus instituciones. ^ CRE. Art. 436 La Corte Constitucional ejercerá, además de las que le confiera la ley, las siguientes atribuciones: 1. Ser la máxima instancia de interpretación de la Constitución, de los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado ecuatoriano, a través de sus dictámenes y sentencias. Sus decisiones tendrán carácter vinculante. 2. Conocer y resolver las acciones públicas de inconstitucionalidad, por el fondo o por la forma, contra actos normativos de carácter general emitidos por órganos y autoridades del Estado. La declaratoria de inconstitucionalidad tendrá como efecto la invalidez del acto normativo impugnado. 3. Declarar de oficio la inconstitucionalidad de normas conexas, cuando en los casos sometidos a su conocimiento concluya que una o varias de ellas son contrarias a la Constitución. 4. Conocer y resolver, a petición de parte, la inconstitucionalidad contra los actos administrativos con efectos generales emitidos por toda autoridad pública. La declaratoria de inconstitucionalidad tendrá como efecto la invalidez del acto administrativo ^ Guerrero, Juan Francisco; Aproximación al control abstracto en Ecuador; 2012 ^ Zavala, Jorge: Teoría y Práctica Constitucional; Edilex; Guayaquil; 2011 ^ COE; Resolución No.-03 de Julio 2020